

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

**Transferencia del contrato de trabajo**  
**Arts. 225 a 229 de la LCT.**  
**(Sumarios de jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT).**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho*  
*Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore*  
*Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN NOVIEMBRE 2013

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4° piso.*  
*(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Tel: 4124 - 5705 / 4124 - 5703*  
*EEmail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

INDICE

- Fallos Plenarios (pág. 1)

**1.- Transferencia del contrato de trabajo.** (pág. 2)

- a) Entes ferroviarios. (pág. 5)
- b) Empresas de transporte automotor. (pág. 5)
- c) Empresas concursadas y en liquidación. (pág. 7)
- d) Empresas relacionadas. (pág. 9)
- e) Cesión de personal. (pág. 12)

**2.- Obligaciones emergentes.** (pág. 13)

**3.- Procesos de privatización.** (pág. 18)

**4.- Extinción del contrato** (pág. 23)

- a) **Alteración en las funciones, cargo o empleo.** (pág. 23)
- b) **Disminución patrimonial del empleador.** (pág. 24)

**5.- Solidaridad.** (pág. 24)

- a) **Transmisión permanente o transitoria.** (pág. 25)
- b) **Adquirente (titular, arrendatario o usufructuario).** (pág. 25)
- c) **Obligaciones.** (pág. 29).

**6.- Artículos de doctrina.** (pág. 32)



- Fallos Plenarios<sup>1</sup>.

**Fallo Plenario Nº 85**

**"Pujadas, Héctor C. C/Bilz Fábrica de Bebidas sin alcohol" - 25.8.61**

"Es Bilz, fábrica de bebidas sin alcohol, y no la Comisión Administradora de Bienes de la ley 14122, de la cual dependía, la obligada al pago de remuneraciones de un subordinado separado de su cargo con anterioridad a la devolución de la primera

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los Fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, Sala II, Expte Nº 19.704/08 SD Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 SD 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido".-

## Poder Judicial de la Nación

nombrada a la sociedad anónima en liquidación a la que le fueron transferidos los bienes de la empresa".

Publicado: LL 104-205 - JA 1961-VI-423

### Fallo Plenario N° 95

**"Abruzzesse, Esteban y otros c/Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, en liquidación"** - 24.11.64

"Los agentes de Transporte de Buenos Aires, que a raíz de la disolución de la empresa dispuesta por el dec. 1347/62 se negaron a aceptar su transferencia a entidades privadas son acreedores a las indemnizaciones legales".

Publicado: LL 116-616 - DT 1965-18 - JA 1965-II-383

### Fallo Plenario N° 289 - Acta 2250

**"Baglieri, Osvaldo c/Francisco Nemec y Cía. SRL y otros s/despido"** - 8.8.97

"El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión"

Publicado: DT 1997-B-2013; JA 1997-IV-177 LL 1997-E-595

### Fallo Plenario N° 296.

**"Cano, Horario Gabriel C/ DGI Dirección General Impositiva s/ incumpl. de bonificación"** – 3/12/99

"En el caso de los agentes que cumplieron servicios en la empresa Ferrocarriles Argentinos y fueron transferidos a la D.G.I. en los términos del art 42 de la ley 23697 (decreto 45/90 y acta del 19/1/90), debe computarse la antigüedad en el vínculo con aquella empresa a fin de determinar el derecho a la bonificación especial prevista en el art 43 del Convenio Colectivo 46/75 E".

Publicado: T y SS 2000-39.

### Fallo Plenario N° 308 - Acta 2445.-

**"Failla, Juan Carlos y otros c/ Duvi SA s/diferencias de salarios"** – 9/12/05.

"La empresa que, en forma definitiva, resultó adjudicataria de las líneas de transporte cuya concesión a Empresa de Transportes Fournier S.A. había caducado, está obligada al pago del "premio por productividad no convencional" del que gozaba el personal de la concesionaria primitiva".

Publicado: LL 2006-A, 803; DT 2006 (marzo), 399; J.A 2006-I, 165.



## 1.- Transferencia del contrato de trabajo.

### Fallos de la CSJN.

#### **Transferencia del contrato. Transferencia del establecimiento.**

La transmisión del patrimonio, derechos y obligaciones de LS 82 TV Canal 7 SA a ATC (Argentina Televisora Color) instrumentado por la ley 21969, importó una transferencia de establecimiento, en los términos del art. 225 LCT, hecho este que determina la continuación de los contratos laborales celebrados con la empresa original.

**CSJN F. 570. XIX. "Flores, María y otros c/ ATC y otro s/ cobro de pesos"** 11/6/1985 - T.193 P.612.

#### **Transferencia del contrato. Transferencia de establecimiento. Concurso. Continuación de la explotación.**

Es descalificable el pronunciamiento que, por aplicación de las disposiciones laborales que regulan el instituto de la transferencia de establecimiento (arts. 225 a 228 de la LCT), hizo responsable a la nueva explotadora de la planta industrial de las obligaciones derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión, ya que la adquisición de la planta tuvo su origen en un contrato autorizado por el juez del concurso en el marco de un incidente de continuación de la explotación de la fallida y, para el correcto encuadre jurídico de la situación, resultaba conducente su examen a la luz del art. 189 de la ley 19551 (vigente a la época de los hechos debatidos) que exige de responsabilidad a la adquirente por deudas contraídas por la fallida.

**CSJN "Rojas, Faustino c/ Cía Embotelladora Argentina SA s/ despido"** - 13/8/1998 – T. 321 P.2018

#### **Transferencia del contrato. Transmisión de comercios. Requisitos.**

Si de la documental acompañada no se desprende que se haya cumplido con la publicación de edictos para operar la transferencia del fondo de comercio, no se cumple con la suficiente publicidad requerida por el art. 7 de la ley 11867; por ende, tal negocio jurídico no podrá oponerse a terceros.

**CNAT Sala IX Expte N° 8002/93 Sent. Int. N° 6926 del 29/4/2004 "Valenzuela, Mario Luis c/ Montevideo 194 SRL s/ despido"** (Zapatero de Ruckauf - Pasini)

**Transferencia del contrato. Consentimiento expreso del trabajador.**

La cesión del contrato de trabajo realizada por una empresa a favor de otra carece de validez y, por ello de efectos jurídicos si no existió consentimiento expreso y por escrito del trabajador en los términos de lo dispuesto por el art. 229 de la LCT, formalidad requerida legalmente y que no puede ser suplida por el mero hecho de continuar laborando (arts. 12 y 58 LCT y 919 CC).

*CNAT Sala VI Expte N° 23.283/00 Sent. Def. N° 57.617 del 12/11/2004 "Farfor, José c/ Helvens SA y otro s/ despido" (Fernández Madrid - De la Fuente)*

**Transferencia del contrato. Transmisión de comercios. Solidaridad.**

La condena solidaria del enajenante y el adquirente debe mantenerse por aplicación de la responsabilidad solidaria que consagra el art. 11 de la ley 11867 cuando los intervinientes no cumplen con el trámite e inscripciones que prevé la mencionada ley o bien cuando, como en el caso, el cedente continuara después de la transferencia, frente al mismo negocio y conduciéndose como dueño, pues demuestra que nos encontramos ante una maniobra fraudulenta de su parte, en cuanto simula desprenderse del comercio para desligarse de sus obligaciones laborales cuando en realidad continúa siendo su titular (art. 14 LCT).

*CNAT Sala VI Expte N° 4348/03 Sent. Def. N° 58.154 del 27/7/2005 "Sosa, Orlando c/ All Home SRL y otro s/ despido" (De la Fuente – Fernández Madrid)*

**Transferencia del contrato. Transmisión de establecimientos comerciales. Requisitos.**

No puede considerarse acreditada la transferencia de una estación de servicio cuando la instrumental a la que hacen referencia los pretensores es una nota presentada por el sindicato ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva que, aun cuando se considerara reconocida por la accionada, no resulta suficiente para el fin pretendido. Tampoco lo hace su publicación en el Boletín Oficial, ya que su texto no prueba que la supuesta transferencia se haya instrumentado.

*CNAT Sala III Expte N° 28.934/02 Sent. Def. N° 87.558 del 13/3/2006 "Carrizo, Francisco Luciano y otro c/ Fibri SRL y otros s/ despido" (Guibourg - Porta)*

**Transferencia del contrato. Sustitución subjetiva.**

Existe una sustitución subjetiva siempre que haya cambio de empleador. Se trata de casos en que en forma transitoria o definitiva surja un nuevo receptor y director del trabajo. El principio general aplicable a tales casos está definido en el art. 225 de la LCT y en los artículos siguientes se establecen una serie de ejemplos meramente enunciativos de los supuestos posibles. Cuando, como en el caso, se ha producido una transferencia del establecimiento en el que cambió la persona física o jurídica del empleador no resulta necesaria la conformidad del "personal transferido". De tal suerte que si ante la intimación formulada por la actora a la nueva empleadora, ésta respondió desconociendo la relación laboral, tal actitud constituye suficiente injuria como para que aquella se coloque en situación de despido indirecto (art. 242 LCT).

*CNAT Sala VII Expte N° 22.579/04 Sent. Def. N° 39.264 del 31/5/2006 "Valenzuela, Karina c/ Publimed SA s/ despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)*

**Transferencia del contrato. Acreditación.**

Aun cuando no existieran constancias documentales de la transferencia, tal circunstancia puede acreditarse mediante declaraciones testimoniales que confirmen la misma. Una vez evaluadas tales declaraciones en el sentido de la existencia de dicha transferencia, resulta indiferente que las relaciones laborales se extinguiesen con anterioridad a la transmisión porque de acuerdo a la doctrina del plenario "Baglieri" "el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión (CNAT en pleno 8/8/97).

*CNAT Sala VI Expte N° 18036/02 Sent. Def. N° 58.902 del 22/6/2006 "Cardoso, Raúl y otro c/ Alarsa SA y otro s/ despido" (Stortini – Fernández Madrid)*

**Transferencia del contrato. Licitación pública. Cesión del personal. Antigüedad. Cómputo total.**

Cuando existe una transferencia de establecimiento con cesión de personal mediante una licitación pública, aun cuando las partes hayan convenido que la concesionaria no se haría cargo de la antigüedad de los trabajadores en cuestión, lo cierto es que ello carecería de relevancia frente a las disposiciones de la LCT según el alcance que éstas merecen en el contexto del caso. Dicho alcance está condicionado a la necesaria tutela que emerge de la proyección al caso del criterio establecido por el máximo Tribunal nacional en el precedente "Di Tullio" (sentencia del 17/2/96, registrada en Fallos 319:3071) en cuanto a que: a) no se puede desconocer válidamente – aun cuando la decisión de hacerlo involucre al Estado mismo y éste invoque razones de necesidad y

## Poder Judicial de la Nación

urgencia- lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT mediante la subordinación de éstos a las normas de inferior jerarquía; b) corresponde hablar de transferencia de establecimiento frente a un procedimiento licitatorio efectuado por el Estado o entes estatales en el contexto de áreas o activos afectados al servicio (cfr doctrina de los considerandos 8 a 11 del dicho precedente).

CNAT **Sala VI Expte N° 11.747/01 Sent. Def. N° 59.045 del 17/8/2006** “Fenoglio, Juan c/ TEBA SA s/ despido” (Fera – Fernández Madrid)

### **Transferencia del contrato. Adjudicación de una concesión. Improcedencia.**

En los casos de adjudicación de una concesión, ya sea pública o privada, no hay transferencia del establecimiento, debido a que no existe un vínculo que una al concesionario anterior con el posterior.

CNAT **Sala IV Expte N° 19.167/04 Sent. Def. N° 91.793 del 20/10/2006** “Resta, Andrés c/ Plataforma Cero SA y otros s/despido” (Guisado - Moroni)

### **Transferencia del contrato. Acreditación.**

No alcanza para demostrar la cesión de personal o la transferencia del establecimiento la mera circunstancia de que la accionante haya continuado prestando tareas en el mismo lugar físico y cumpliendo las mismas funciones que efectuaba para el anterior empleador.

CNAT **Sala X Expte N° 21.710/04 Sent. N° 15151 del 25/4/2007** “Manganiello, Rosa c/ Katrine SA s/ despido” (Scotti - Stortini)

### **Transferencia del contrato. Acuerdo de voluntades o disposición legal.**

Para que cobre operatividad lo dispuesto en las normas contenidas en el título XI de la LCT se requiere inexcusablemente un acuerdo de voluntades o una disposición legal que determine la cesión, no siendo suficiente para ello la mera sucesión cronológica – y no jurídica - entre los sucesivos titulares.

CNAT **Sala X Expte N° 21.710/04 Sent. N° 15151 del 25/4/2007** “Manganiello, Rosa c/ Katrine SA s/ despido” (Scotti - Stortini)

### **Transferencia del contrato. Transmisión de establecimientos comerciales. Requisitos.**

La ley 11867 regula la transmisión de establecimientos comerciales y en ella se establece un procedimiento que debe ser seguido a fin de que la transferencia se perfeccione y resulte oponible a terceros. Así, si bien en el caso, se encuentra cumplido el requisito de publicación en el Boletín Oficial requerido por el art. 2 de dicha ley, no se ha efectivizado el recaudo dispuesto por el art. 7 de dicha norma, que dispone que el documento de venta sea inscripto en el registro público de Comercio, lo que resulta de por sí suficiente para que no produzca efecto con relación a terceros. En este sentido, el otorgamiento de la habilitación municipal no conlleva la existencia de la transferencia del fondo de comercio legalmente realizada.

CNAT **Sala IV Expte N° 8509/07 Sent. Int. N° 45.008 del 27/4/2007** “Cambeses, María de Lourdes c/ Villán, Carmen Rosalía y otro s/ despido” (Guisado - Moroni)

### **Transferencia del contrato. Cesión del establecimiento y de la explotación. Falta de interrupción temporal. Antigüedad.**

Toda vez que no se acreditó ni se invocó la existencia de una interrupción temporal apreciable entre las supuestas “renuncias” de los actores al empleo que tenían en la empresa originaria y el inicio de la prestación de servicios que desarrollaron en favor de la segunda, en el marco de la misma actividad empresaria, aun cuando las codemandadas no formaban parte de un grupo económico permanente comercial, es evidente que medió transferencia de la explotación y una cesión de los contratos de trabajo que la empleadora originaria tuvo con los actores, en favor de la segunda empresa. En virtud de esa cesión y de lo dispuesto por el art. 229 LCT ésta última resulta responsable por la totalidad de las obligaciones emergentes del vínculo original, entre las cuales se encuentra la de reconocerles la real antigüedad adquirida por cada uno de ellos.

CNAT **Sala II Expte N° 10.638/05 Sent. Def. N° 95.322 del 23/10/2007** “Martínez, Fernando y otros c/ Esencia Argentina SA y otros s/ despido” (Pirolo - Maza)

### **Transferencia del contrato. Cesión del establecimiento y de la explotación. Desarrollo en otro domicilio.**

Las normas expresadas en los arts. 225 y sgts. de la LCT consagran un concepto amplio de transferencia de establecimiento por lo que, cualquiera fuese el título por el que se concrete la transferencia o transmisión, la circunstancia dirimente para establecer la extensión de responsabilidad es si ha habido un cambio de titularidad en la explotación comercial o industrial de un mismo establecimiento o negocio, aun cuando la actividad continúe desarrollándose en otro domicilio.

CNAT **Sala II Expte N° 22.048/04 Sent. Def. N° 95.405 del 21/11/2007** “Botta, Félix c/ Papelera Wilde SRL y otro s/ despido” (Pirolo - Maza)

**Transferencia del contrato. Cesión y cambio de firma. No configuración.**

Si a pesar de advertirse una continuidad en la prestación de servicios en el mismo ámbito físico bajo la titularidad de diferentes empleadores, el objeto perseguido por ambas codemandadas es claramente diferente, no puede hablarse de un supuesto como el contemplado en los arts. 225 y sgtes. de la LCT.

CNAT Sala IX Expte. N° 7.582/09 Sent. Def. N° 16.598 del 18/10/2010 "Conde, María Fernanda c/Medical Image Diagnóstico por Imágenes SA y otros s/despido". (Balestrini - Fera).

**a) Entes Ferroviarios.**

**Transferencia del contrato. Relación entre EFA y ENABIEF.**

La relación entre la Empresa de Ferrocarriles Argentinos y el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (hoy ONAB) no puede ser incluida en el ámbito de transferencia de establecimiento (art. 225 LCT), ya que el art. 230 de la LCT establece que las normas contenidas en el título XI de esa ley no rigen cuando la cesión o transferencia se opera en favor del Estado. Por lo que no resulta aplicable al caso la doctrina jurisprudencial de la CSJN en la causa "Di Tullio, Nilda en González, Carlos y otro c/ Entel" del 17/11/96.

CNAT Sala I Expte N° 14.612/02 Sent. Def. N° 82.145 del 18/11/2004 "Claus, Luis María c/ Organismo Nacional de Administración de Bienes y otro s/ despido" (Vilela - Puppo)

**Transferencia del contrato. Trenes de Buenos Aires y FEMESA.**

Toda vez que Trenes de Buenos Aires incorporó la cantidad de 150 empleados que hasta ese momento prestaban servicio bajo la dependencia de FEMESA, como banderilleros, tal situación queda comprendida en el art. 225 LCT, sin que pueda desligarse de todas las obligaciones para con los trabajadores que continúan, y además se convierte en su responsable solidario con el cedente, por todas las obligaciones anteriores contraídas con el personal que continúa y con los que cesaron.

CNAT Sala VI Expte N° 7507/03 Sent. Def. N° 58.033 del 5/5/2005 "Orellana, Adrián c/ TBA SA y otro s/ despido" (Fernández Madrid - De la Fuente)

**Transferencia del contrato. Relación entre EFA y ENABIEF.**

En los considerandos del decreto 1383/96 de creación del ENABIEF se indica que frente a la desaparición de EFA se procede a crear un ente que permita concentrar los derechos y obligaciones inherentes al patrimonio ferroviario y al que transfieren los bienes no concesionados; y de su articulado, así como del decreto 1737/94, se desprende la aplicación de la LCT en su ámbito, lo que torna aplicable en el caso del actor, que ha demostrado que se desempeñó sin solución de continuidad para ambas demandadas, el juego de los arts. 225 a 228 de la LCT.

CNAT Sala II Expte N° 29.755/02 Sent. Def. N° 94.111 del 21/3/2006 "Bengolea Wernicke, Fernando c/ Organismo Nacional de Administración de Bienes y otro s/ despido" (González - Vázquez Vialard)

**Transferencia del contrato. Ley 23.696. Trenes de Buenos Aires. Aplicación del art. 225 LCT.**

En el caso de que se hubiera producido una transferencia del contrato de trabajo mediante la ley 23.696 y sus decretos reglamentarios, debe aplicarse lo normado en el art. 225 LCT, puesto que meramente existió una novación respecto del empleador, pero existió una continuidad del contrato de trabajo con el nuevo adjudicatario.

CNAT Sala VII Expte N° 6852/2010 Sent. Def. N° 44.949 del 21/12/2012 "Suárez, Pablo Horacio y otros c/Trenes de Buenos Aires SA s/diferencias de salarios" (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

**b) Empresas de transporte automotor de pasajeros.**

**Transferencia del contrato. Sin acuerdo de partes y a título precario.**

Si las accionadas (empresas de autotransporte de pasajeros) asumieron el trayecto en virtud de un acto administrativo y la transferencia se instrumentó sin acuerdo de partes y a título precario, de todas formas la situación debe enmarcarse en las previsiones del art. 225 de la LCT, y la UTE que se hizo cargo, debe asumir las obligaciones emergentes de la relación laboral de todos los dependientes, sin que pueda retacear el contenido de los derechos de los reclamantes que conformaban los contratos individuales. Esto es así, toda vez que la norma citada no efectúa distinciones en cuanto a que la cesión se efectúe por acuerdo privado, por una convención homologada por la autoridad administrativa en el marco de la ley 14250 o incluso de una eventual decisión unilateral de su anterior empleadora.

CNAT Sala IX Expte N° 20.825/01 Sent. Def. N° 10.646 del 30/6/2003 "Arcas, José y otro c/ Dota SA y otros s/ diferencias de salarios" (Balestrini - Pasini)

**Transferencia del contrato. Cese de la explotación. Adjudicación posterior.**

No habiéndose configurado una transferencia de establecimiento entre particulares, es decir, una sucesión entre transmitente y adquirente, sino que ha dejado de funcionar una explotación anterior, por decisión estatal, quien adjudicó el servicio a otra empresa, debe entenderse que la adquisición por la adjudicataria tuvo como causa jurídica un acto de autoridad administrativa competente y no un contrato privado de transferencia. Consecuentemente debe excluirse la aplicación de lo normado por los arts. 225 y siguientes de la LCT.

*CNAT Sala VII Expte N° 29.163/02 Sent. Def. N° 38.180 del 27/12/2004 "Tronchín, Néstor y otros c/ Empresa San Vicente SA de Transporte s/ cobro de salarios" (Ruiz Díaz – Rodríguez Brunengo)*

**Transferencia del contrato. Adjudicación precaria. No configuración.**

No existe una transferencia que encuadre en el título XI de la LCT cuando, como en el caso, existió una adjudicación a título precario por parte de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Buenos Aires a una empresa de transporte para absorber el recorrido y el personal de otra que cesó en su explotación. Ello así, por cuanto no hubo un acuerdo privado entre dos partes: cedente y cesionario, supuesto que se hubiera enmarcado en las consideraciones de los arts. 225 a 228 LCT.

*CNAT Sala I Expte N° 35.843/02 Sent. Def. N° 83.507 del 29/3/2006 "Ávila, Sergio Oscar c/ Expreso Lomas SA s/ despido" (Vilela - Pirroni)*

**Transferencia del contrato. Cese de la explotación.**

No hay transferencia en los términos de los arts. 225 a 228 LCT cuando se trata del cese de un servicio público de transporte y el posterior otorgamiento del permiso para la prestación de similar servicio a otra empresa, por parte de la autoridad estatal. (Del voto del Dr. Moroni, en mayoría).

*CNAT Sala IV Expte N° 9459/03 Sent. Def. N° 91.609 del 22/8/2006 "Coria, Carlos Alberto c/ Empresa San Vicente SA de Transporte s/ diferencias de salarios" (Moroni – Guthmann - Guisado)*

**Transferencia del contrato. Autorización precaria revocada. Continuidad del servicio.**

Mediante una resolución de la secretaría de Transporte se revocó la autorización precaria que tenía una empresa de transporte colectivo de pasajeros y se autorizó a otra, si bien provisionalmente, para la prestación de tal servicio, el mismo no cesó. Por lo que resulta aplicable al caso la disposición contenida en el art. 227 LCT y que prevé la responsabilidad solidaria en los casos de cesión transitoria del establecimiento. También deben aplicarse las directrices que surgen del fallo plenario n° 308. En el mismo se estableció que "... la tesis amplia es más coherente con el concepto diferenciado entre empresa y empleador que la LCT consagra y desde todo punto de vista, parece más razonable una interpretación sin solución de continuidad cuando se da la hipótesis de trabajadores que siguen desempeñándose incorporados a la unidad productiva ajena, sin otro cambio visible que la esfera subjetiva a la que aludiera Mario Deveali al bautizar la novación como modificación del sujeto..." (ver opinión del Fiscal General en el plenario citado). (Del voto de la Dra. Guthmann, en minoría).

*CNAT Sala IV Expte N° 9459/03 Sent. Def. N° 91.609 del 22/8/2006 "Coria, Carlos Alberto c/ Empresa San Vicente SA de Transporte s/ diferencias de salarios" (Moroni – Guthmann - Guisado)*

**Transferencia del contrato. Permiso de concesión precario.**

En el caso de una empresa que explota una línea de transporte automotor de pasajeros sobre la base de un permiso precario que le fuera otorgado, emanado de un acto administrativo, debe considerarse que no medió una transferencia de establecimiento en los términos de la LCT. De modo que no reviste la calidad de concesionaria por no haber celebrado un contrato de cesión de derechos de explotación con la anterior concesionaria.

*CNAT Sala VIII Expte N° 4295/03 Sent. 33598 del 12/9/2006 "Abud, Marcelo Fabián y otros c/ La Cabaña SA y otros s/ despido" (Lescano - Morando). En igual sentido, Sala IX Expte N° 2629/03 Sent. Def. N° 13.758 del 22/11/2006 "Flores, Roberto Aldo y otros c/ Empresa San Vicente SA s/ diferencias de salarios" (Zapatero de Ruckauf - Pasini)*

**Transferencia del contrato. Cese de la explotación. Casos en que no rigen los arts. 225 a 228 LCT.**

Para que se concrete la hipótesis de transferencia regida por los arts. 225 a 228 LCT, debe existir un vínculo de sucesión directa y convencional. No se considera transferencia a los fines de la LCT la compraventa en subasta pública, cambio por expropiación, cese de una adjudicación y otorgamiento de otra en licitación, o cuando cesa una concesión y la empresa es seguida por asignación directa a otra. En el caso de cesación de una

## Poder Judicial de la Nación

explotación de la traza de una línea de transporte por quiebra de la empresa originaria y la eventual asunción por otra, de dicha traza, a título precario o definitivo, no permite encuadrar la situación en el régimen de los artículos mencionados, pues en el caso, no medió trato entre la quebrada y la empresa que tomó la explotación, no hubo pues sucesión directa y voluntaria entre ambos titulares de la explotación.

CNAT **Sala II Expte N° 10.217/05 Sent. Def. N° 95.176 del 21/8/2007** “Zubiría, Héctor c/ Transporte Automotor Plaza SA s/ despido” (Maza - Pirolo)

### **Transferencia del contrato. UTE sucesora legal. Arts. 226 y 228 LCT. Procedencia.**

Cabe considerar la amplitud de los términos de los arts. 226 y 228 LCT, que contemplan la transferencia del establecimiento “por cualquier título” e inclusive “por cualquier modo”. Tal circunstancia permite concluir que aun cuando – como en el caso de autos- no exista una convención jurídica expresa entre partes, toda vez que de las pruebas colectadas surge acreditado que la UTE gerenciadora asumió la calidad de sucesora legal de la compañía de transportes concursada, corresponde subsumir el caso particular a las disposiciones legales citadas. Por ello debe admitirse la demanda en cuanto pretende extender la condena en forma solidaria a las empresas Expreso Paraná SA UTE y La Nueva Río SA, por los créditos laborales verificados por la actora en la quiebra de la primitiva empleadora.

CNAT **Sala IV Expte N° 9819/03 Sent. Def. N° 92.789 del 16/11/2007** “Ferrero, Perla Marina c/ Expreso Paraná SA UTE y otro s/ diferencia de salarios” (Moroni - Guisado)

### **Transferencia del contrato. Concesión precaria. Diferencias salariales. Procedencia.**

Las diferencias salariales reclamadas proceden desde el momento en que se otorgó la concesión precaria, en base al Plenario N° 308 “Failla, Juan c/ Duvi SA” y este hecho es el que tiene trascendencia jurídica en el contrato de trabajo. Frente al carácter de sucesora, que llega firme a la instancia, ninguna duda cabe que adeuda las diferencias salariales desde que la Resolución 277/98 puso a la UTE, de la que formó parte, a cargo de la explotación precaria del servicio de transporte en el que los reclamantes ya prestaban tareas y cuyos contratos de trabajo adquirieron.

CNAT **Sala II Expte N° 18.121/02 Sent. Def. N° 95.422 del 27/11/2007** “Fernández, Silverio y otro c/ Duvi SA s/ diferencias de salarios” (Maza – González)

### **c) Empresas concursadas y entidades en liquidación.**

#### **Transferencia del contrato. Locación de la empresa fallida. Desplazamiento de los arts. 225 a 228 LCT.**

El art. 199 de la ley 24522 expresamente establece que: “el adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia”. La normativa utiliza una fórmula amplia que comprende la adquisición o enajenación en un sentido genérico y no existe ninguna justificación para sostener que sólo se convierte en “sucesor” el nuevo propietario y no el locatario. Ello así, pues atendiendo al espíritu de la norma, ésta ha tratado de desplazar de una manera clara lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT ante la apertura del proceso concursal para no desalentar a los posibles adquirentes de la empresa y procurar el mantenimiento de la fuente de trabajo.

CNAT **Sala IX Expte N° 16.702/02 Sent. Def. N° 12.433 del 16/5/2005** “Lucero, Américo Bonifacio y otros c/ Gec Alsthom SA y otro s/ despido” (Pasini - Balestrini)

#### **Transferencia del contrato. Quiebra. Contrato de locación con una nueva empresa. No aplicación de los arts. 225 a 228 LCT.**

Si la quiebra celebró un contrato de locación con una empresa con la perspectiva de la compra a futuro, tal empresa no puede ser considerada continuadora de la empresa quebrada. La nueva empresa que se ha hecho cargo en virtud del contrato de locación es una empresa diferente a cuyas órdenes continúa el personal, pero por las particulares circunstancias del caso pierden los derechos que tenían en función de su antigüedad en el empleo, porque en las actas no se consignó tal compromiso. Para más, los dependientes de la empresa fallida no pueden cobrar dos indemnizaciones: una derivada de los montos verificados en la quiebra y otra que se acumularía a dichos montos resultante de la responsabilidad solidaria de la empresa demandada.

CNAT **Sala VI Expte N° 16.705/02 Sent. Def. N° 58.318 del 28/9/2005** “Albornoz, José y otros c/ Gec Alsthom SA y otro s/ despido” (Fernández Madrid – Capón Filas)

#### **Transferencia del contrato. Entidad bancaria en liquidación. Desplazamiento de las normas de los arts. 225 a 228.**

En el marco de un proceso de liquidación de una entidad bancaria, la aprobación de la transferencia de ciertos activos y pasivos a otra entidad financiera no implica una transferencia de establecimiento en los términos del art. 228 LCT. No existe vínculo de sucesión directa entre la entidad liquidada y quien adquirió luego parte de los activos,

## Poder Judicial de la Nación

puesto que ello ocurrió a través de la intervención del Banco Central de la República Argentina con el aval del juzgado interviniente en tal proceso, de conformidad con las pautas previstas en la ley de entidades financieras. A los procesos previstos por la ley 21526 resultan de aplicación las normas de la ley de quiebras; y lo dispuesto en el art. 199 de tal cuerpo normativo se dirige a desplazar lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT, ante la apertura del proceso universal para no desalentar a los posibles adquirentes de la empresa y procurar el mantenimiento de la fuente de trabajo.

*CNAT Sala II Expte N° 20.042/03 Sent. Def. N° 94.918 del 16/4/2007 "Fernández Globocnik, Patricia c/ Banco Industrial de Azul SA y otro s/ despido" (Maza - González)*

### **Transferencia del contrato. Quiebra. Improcedencia de los arts. 225 y sgts.**

Al no existir trato alguno entre la empresa fallida y la empresa o empresas que han tomado la explotación de la línea de transporte colectivo de pasajeros como resultado de un acto de administración, no existe sucesión directa y voluntaria entre ambas titulares de la explotación, con lo que se tornan inaplicables las reglas de los arts. 225/228 LCT. Esto también resulta aplicable a los casos en que la explotación se adquiere por licitación en el ámbito del concurso.

*CNAT Sala II Expte N° 10.217/05 Sent. Def. N° 95.176 del 21/8/2007 "Zubiría, Héctor c/ Transporte Automotor Plaza SA s/ despido" (Maza - Pirolo)*

### **Transferencia del contrato. Concurso preventivo. Sucesión convencional.**

Toda vez que al momento del traspaso de la explotación aún no se había decretado la quiebra de la transmitente, sino que se hallaba en concurso preventivo y dicho traspaso no obedeció a trámite licitatorio alguno, sino a una decisión adoptada por el directorio de la concursada en virtud de la cual se convino la transferencia del establecimiento y de los contratos existentes con las personas que se desempeñaron en él, no cabe duda de que se trató de una transferencia de establecimiento derivada de una sucesión convencional que no es susceptible de encuadrarse en los términos del art. 199 de la ley de concursos y, por el contrario, se encuentra regida por las previsiones contenidas en los arts. 225, 228 y concordantes de la LCT.

*CNAT Sala II Expte N° 23.380/03 Sent. Def. N° 95.222 del 12/9/2007 "Revoredo, Rafael c/ Medical Power SA y otro s/ despido" (Pirolo - Maza)*

### **Transferencia del contrato. Quiebra.**

El art. 199 de la ley 24.522 libera al continuador en la explotación de la empresa fallida de toda responsabilidad frente a los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia.

*CNAT Sala IX Expte N° 10.780/03 Sent. Def. N° 16.554 del 30/9/2010 "Rumacho, Carlos Alberto c/Expreso Paraná SA UTE y otro s/cobro de salarios" (Fera - Balestrini).*

### **Transferencia del contrato. Quiebra. No continuidad explotación. Rechazo de demanda.**

Si se acreditó que el contrato de trabajo invocado por el actor en la demanda se extinguió por la quiebra de su empleadora Compañía Láctea del Sur SA; que en el pleito universal se verificaron los créditos derivados de aquel finiquito laboral y que no se dispuso la continuidad de la explotación en los términos del art. 190 LCQ, corresponde rechazar la acción incoada fundamentada en el art. 225 LCT. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

*CNAT Sala V Expte N° 10.476/09 Sent. Def. N° 74.663 del 30/11/2012 "Ibarra, Héctor Gabriel c/Inversiones para el Agro SA s/despido" (García Margalejo - Arias Gibert - Zas).*

### **Transferencia del contrato. Quiebra. Art 225 LCT.**

Si existe la transferencia de una unidad técnica o de ejecución de un sujeto a otro (y en el caso la ausencia de prueba perjudica a quien estaba en mejores condiciones de probar la realidad de la contratación habida) por cualquier título se configura la hipótesis del art. 225 RCT. Sobre todo cuando, interviene el acto propio del demandado que da pábulo a la tesis de transferencia de la unidad productiva como tal, puesto que ello no es resultado de la voluntad de las partes sino efecto de la tipicidad negocial en juego. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

*CNAT Sala V Expte N° 10.476/09 Sent. Def. N° 74.663 del 30/11/2012 "Ibarra, Héctor Gabriel c/Inversiones para el Agro SA s/despido" (García Margalejo - Arias Gibert - Zas).*

### **Transferencia del contrato. Quiebra. Art. 225 LCT.**

La decisión del juez del concurso referida a no continuar con la explotación de la empresa impone la extinción de la relación de trabajo, no del contrato de trabajo, como con expresión técnicamente equívoca dispone el segundo párrafo del art. 196 LCQ. Por ende, la extinción de la relación laboral no importa la pérdida de los derechos de la antigüedad si existe continuidad en la relación como consecuencia del reingreso (art. 18 RCT). Y, si bien la norma utiliza el sintagma "a órdenes del mismo empleador", no puede olvidarse que, la transferencia de establecimiento importa la cesión del contrato de trabajo. Por tanto, por efecto de las normas de los arts. 18 y 225 RCT, la extinción de la

## Poder Judicial de la Nación

relación de trabajo no tiene efectos sobre la antigüedad en caso de transferencia de establecimiento. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte N° 10.476/09 Sent. Def. N° 74.663 del 30/11/2012 "Ibarra, Héctor Gabriel c/Inversiones para el Agro SA s/despido" (García Margalejo – Arias Gibert – Zas).

### d) Empresas relacionadas.

#### **Transferencia del contrato. Transferencia de paquetes accionarios.**

No se configuran los supuestos de los arts. 225, 227 y 228 de la LCT cuando no ha habido cambio en la persona del empleador, sino una simple modificación en la titularidad de las acciones de la sociedad empleadora y ello ha sido adecuadamente publicitado.

CNAT Sala III Expte N° 16.240/00 Sent. Def. N° 84.427 del 23/12/2002 "De Stefano, Roberto c/ Ricardo De Luca Publicidad SA y otro s/ despido" (Porta - Eiras)

#### **Transferencia del contrato. Transferencia de paquetes accionarios.**

La transferencia de paquetes accionarios es reveladora de que las circunstancias acaecidas enmarcan en los arts. 225 a 228 de la LCT y no en el art. 229 de dicho cuerpo normativo, que prevé la cesión de personal sin que comprenda el establecimiento.

CNAT Sala I Expte N° 12.746/99 Sent. Def. N° 83.717 del 7/7/2006 "Ponce, Ramón Enrique y otros c/ Materfer SA y otros s/ despido" (Vilela - Puppo)

#### **Transferencia del contrato. Efectiva transferencia de establecimiento encubierta.**

Dado que ambas codemandadas eran clínicas, y cuando una dejó de funcionar comenzó la otra a desplegar la misma actividad utilizando los mismos insumos e instalaciones y que el actor debió renunciar a una para prestar servicios en la otra, recibiendo pagos en negro en ambos casos, se concluye que ambas empresas hicieron uso común de los medios personales, materiales e inmateriales mencionados en el art. 5 LCT, por lo que se ha incurrido en el caso en fraude (art. 14 LCT), no siendo necesaria la demostración de que hubo intención subjetiva de evasión de normas laborales, tuitivas del trabajador, ni la prueba de una intención evasiva, sino que basta con que la conducta empresarial se traduzca en sustracción a esas normas laborales para quedar configurado, con intención o sin ella. Y como en el caso ha existido una efectiva transferencia de establecimiento según lo establecido por el arts. 225 y sgtes de la LCT, corresponde la condena solidaria de ambas codemandadas.

CNAT Sala VII Expte N° 9959/06 Sent. Def. N° 40.026 del 12/4/2007 "Peralta, Juan José c/ Retcorp SA y otro s/ despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

#### **Transferencia del contrato. Adjudicación concesión. No transferencia establecimiento.**

Si el actor no había comenzado a prestar sus servicios para la demandada, mal podía reclamar la reintegración a su puesto de trabajo que no había sido asignado aún mediante la celebración de un contrato individual de trabajo. El compromiso asumido ante la Secretaría de Transporte por la empresa demandada con relación a la absorción de un grupo de trabajadores de la empresa fallida, no implicaba la celebración automática del mismo. Pero además, en el caso, no se habría operado una transferencia de establecimiento en los términos de la ley de contrato de trabajo, ya que la demandada comenzaría a explotar la línea de transporte automotor de pasajeros por haberle sido concedida a través de un acto administrativo constitutivo de la calidad de concesionario, no por haber celebrado un contrato de cesión de los derechos de explotación con la anterior concesionaria. Por ende, en la inteligencia de que la adjudicación de la concesión implicó la creación de una nueva explotación, no se habría operado una transferencia de establecimiento en los términos de la ley de contrato de trabajo.

CNAT Sala VIII Expte N° 5.339/05 Sent. Def. N° 34.897 del 31/3/2008 "Casarini, Fabián Mauricio c/Transporte Automotor Plaza SA s/despido" (Catardo – Vázquez).

#### **Transferencia del contrato. Adquisición de activos y pasivos por una entidad financiera. No transferencia de establecimiento.**

La adquisición por parte de una entidad bancaria (en el caso: el "Nuevo Banco Industrial de Azul) de ciertos activos y pasivos en el marco del proceso de liquidación de otro banco, no implica una transferencia del establecimiento en los términos del art. 228 de la LCT. En efecto, a los procesos previstos en la ley 21.526 resultan de aplicación las normas de la ley de quiebras y lo dispuesto en el art. 199 de tal cuerpo normativo se dirige a desplazar lo dispuesto por los arts. 225 a 228 de la LCT ante la apertura del proceso universal para no desalentar a los posibles adquirentes de la empresa y procurar el mantenimiento de la fuente de trabajo, tal como lo señalan los autores que inspiraron el proyecto (ver Rivera – Roitman – Vítolo, "Concursos y quiebras", Rubinzal – Culzoni, p. 320), por lo que no corresponde responsabilizar al adquirente.

## Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala IV Expte N° 14.993/04 Sent. Def. N° 93.576 del 9/9/2008 "Pouso, Eduardo Alberto y otros c/Rioplatense Productora Asesora y Mandataria SAIF y otros s/diferencias de salarios" (Guisado – Zas).

### **Transferencia del contrato. Art. 225 LCT. Sucesión jurídica.**

Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 225 LCT es necesario que la transferencia se realice por un vínculo de sucesión (jurídica), no bastando el mero hecho material de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro.

CNAT Sala X Expte N° 36.353/07 Sent. Def. N° 17.526 del 8/6/2010 "Escobar, Verónica Andrea c/Gralter SRL y otro s/despido" (Corach – Stortini).

### **Transferencia del contrato. Escisión societaria. Arts. 225 y 228 LCT.**

Habiéndose reconocido que existió una escisión societaria (art. 88 LSC) no cabe más que considerar a la misma como transferencia del establecimiento, encuadrándose en los arts. 225 y 228 LCT. El art. 225 del plexo normativo citado establece que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven. Dicha transferencia puede producirse por cualquier título, quedando comprendidas las transmisiones a título gratuito u oneroso, cualquiera sea la modalidad que asuman; no se discrimina el título de la transferencia, por lo que abarca todo género de negocios jurídicos que produzcan la transmisión del dominio o, al menos, el uso y goce del establecimiento, sea en forma permanente o transitoria, tal como la sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, por fusión, escisión de sociedades, por transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación, u otro análogo, por arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento, por otorgamiento de la tenencia a título precario, etc. Y, en el caso, no sólo se verifica un vínculo de sucesión directa o convencional entre el transmitente y adquirente sino también una vinculación económica entre ellos, por lo que resulta evidente que operó una transferencia en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT.

CNAT Sala X Expte N° 36.353/07 Sent. Def. N° 17.526 del 8/6/2010 "Escobar, Verónica Andrea c/Gralter SRL y otro s/despido" (Corach – Stortini).

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Sucesión de gerencadoras.**

En el caso, la actora ingresó a trabajar como odontóloga general para Salud Total SA en un centro médico en la provincia de Buenos Aires, perteneciente a la Obra Social de Choferes de Camiones, siendo Salud Total SA la prestadora exclusiva de dicha Obra Social. Luego Iarai SA comenzó a brindar los servicios odontológicos en el mismo lugar y sustituyó a Salud Total SA. La actora intimó a Iarai SA y a la Obra Social codemandada para que registraran la relación laboral. Las codemandadas desconocieron el vínculo y la actora se dio por despedida. A los fines de establecer si se configuró el supuesto previsto en el art. 225 y 228 de la LCT, basta establecer si el sujeto empleador es desplazado por un nuevo titular en el establecimiento de que se trate por un vínculo de sucesión convencional. Así, en el caso, la sucesión en la administración de los establecimientos sanitarios en los que trabajó la actora fue implementada por la Obra Social codemandada a través de sucesivos contratos de "gerenciamiento" con Salud Total SA y luego con Iarai SA; y es evidente que el traspaso de dicho "gerenciamiento" de una a otra no implicó el nacimiento de un nuevo establecimiento o explotación., es decir se trata de la continuidad de la explotación de un mismo establecimiento.

CNAT Sala II Expte. N° 22955/08 Sent. Def. N° 99.021 del 14/03/2011 "Ferro, Susana Beatriz c/Iarai SA y otros s/despido". (Pirollo - González).

### **Transferencia del contrato. Aplicación de los arts. 225 y 228 LCT. Concesión precaria.**

El art. 225 LCT habla de transferencia "por cualquier título del establecimiento", con lo cual una concesión, aunque fuera precaria y provocada por el Estado, entraría en el tipo. La razón se funda no solo en que el Legislador expresamente consagró una fórmula inclusiva ("por cualquier título"), sino que su propia lógica demuestra que esta fue su intención, puesto que cuando quiso excluir así lo hizo (es el caso del artículo 230, cuando se trata de una transferencia en favor del Estado, y como sucediera más tarde con las privatizaciones, salvedad hecha de la racionalidad de este último). Y, si bien podría sostenerse que un "servicio" de recolección de residuos (trazas determinadas), no es un "establecimiento", a la luz del artículo 6 LCT, estamos indudablemente ante una *unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones*. Por lo tanto, el hecho de que Transur SA haya recibido por licitación, la facultad de prestar el servicio que con anterioridad era brindado por la empresa Torsby SA, no modifica en nada la realidad subyacente: se trata de un negocio lucrativo, donde la nueva empresa buscó desplazar a la anterior recibiendo, a su vez, al personal o, al menos, al actor. No media, por lo tanto, motivo alguno para que no le

## Poder Judicial de la Nación

puedan resultar aplicables las previsiones de los artículos 225, 226 (esta última por el periodo de precariedad, en particular), y 228 de la LCT.

CNAT Sala III Expte N° 4.388/08 Sent. Def. N° 92.741 del 31/8/2011 “Guirin, Juan Ángel c/Transur SA y otros s/despido” (Cañal – Catardo).

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. No hay transferencia en adjudicación de concesión.**

En los casos de adjudicación de una concesión (pública o privada) no puede haber transferencia de establecimiento en los términos previstos en los arts. 225 a 229 de la LCT, ante la inexistencia de un vínculo jurídico que una al concesionario anterior con el posterior.

CNAT Sala VI Expte N° 35.618/09 Sent. Def. N° 64.363 del 21/09/2012 “Zerda, Alicia Rosa c/ Lessiver SRL y otros s/ Despido”. (Raffaghelli - Craig)

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Gestión de empresas. Licitación privada.**

Si la empresa en la que laboró la reclamante era gestionada por Alta Salud SRL y luego el establecimiento, la explotación y la empresa misma pasaron a ser gestionados por la demandada Santa Salud SA en virtud de un acto jurídico de venta mediante una licitación privada – sin que se haya invocado que la licitación haya sido judicial -, el caso queda incluido en las reglas de los arts. 225/228 LCT que comprenden toda transferencia por cualquier título, al exigirse solamente que dicha transferencia tenga por causa jurídica un acto jurídico de tracto directo.

CNAT Sala II Expte N° 11.844/2010 Sent. Def. N° 101.114 del 23/10/2012 “Theman de Michan, Amalia c/Santa Salud SA y otro s/despido” (Maza – Pirolo)

### **Transferencia del contrato. Trenes de Buenos Aires SA. No medió transferencia del Estado Nacional a Trenes de Buenos Aires SA. Concesión del servicio ferroviario mediante licitación pública.**

No resulta aplicable lo dispuesto en los arts. 225 y 228 LCT, pues lo que se verificó en el caso de Trenes de Buenos Aires SA fue una concesión del servicio ferroviario mediante licitación pública; y en esas condiciones no puede hablarse de transferencia por la mera sucesión de distintas personas cumpliendo las mismas funciones, sino que es necesario un vínculo sucesorio entre uno y otro, que no se da entre los adjudicatarios de una licitación. (El Dr. Stortini aclara, que un nuevo análisis de la cuestión lo lleva a compartir el criterio del Dr. Brandolino en cuanto a la inaplicabilidad en el caso de lo normado por los arts. 225 y 228 LCT).

CNAT Sala X Expte. N° 38.707/09 Sent. Def. N° 20447 del 31/10/2012 “Rubil, Agustín José y otros c/Trenes de Buenos Aires s/diferencias de salarios”. (Brandolino - Stortini)

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Absorción parcial de actividad. Sucesión sin asumir todos los contratos.**

Cuando la continuidad de la actividad no se deriva de un acuerdo de voluntades, sino que emerge de un acto de autoridad pública, no se configura una transmisión directa o convencional (derivada) sino una adjudicación nueva (originaria). En tales supuestos no resultan aplicables los arts. 225 y siguientes de la LCT referidos a la solidaridad del adquirente por no existir vínculo que una al nuevo explotador del servicio con su anterior titular. Esta circunstancia impide hacer aplicación de las normas atributivas de responsabilidad previstas en dichos artículos, como así también extender a las nuevas contratistas o licenciatarias las eventuales responsabilidades que se deriven de los incumplimientos en que hubiere incurrido su antecesor en la prestación del servicio contratado, máxime cuando aquéllas ninguna vinculación habrían tenido con los hipotéticos acreedores de quien las precediera.

CNAT Sala II Expte N° 14.406/2010 Sent. Def. N° 101.459 del 25/02/2013 “Adduci, Diego Javier c/ Aliment AR SA y otro s/ Despido”. (González - Pirolo)

### **Transferencia del contrato. No encuadre en el art. 228 LCT. Conjunto de empresas con un mismo interés.**

Si bien la accionante sostuvo que Texmec SA era la continuadora de Kicotex SA, en los términos del art. 228 de la LCT, de la información recaudada en la causa, no se verificó una transferencia de establecimiento ni de personal, sino la existencia de un grupo de interés económico, es decir como un conjunto de empresas, formal y aparentemente independientes, que están entrelazadas recíprocamente, formando un todo, ya que responden a un mismo interés. Ello, porque existe una unidad en el fondo, bajo la forma de pluralidad de personas, aparentemente distintas y/o autónomas. Luego, por el principio de primacía de la realidad, las sociedades jurídicamente independientes, en realidad actuaron como una unidad económica, que se asimila a una sola empresa; es decir, las empresas codemandadas, conformaron un conjunto económico, y en dicha calidad, actuaron en forma indistinta como empleadoras de la accionante (art. 26 LCT)

CNAT Sala III Expte N° 31.137/08 Sent. Def. N° 93.480 del 27/3/2013 “Ayala García, Aydee c/Kicotex y otros s/despido” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo).

### **Transferencia del contrato. Art. 225 LCT. Acuerdo inoponible al trabajador.**

Tanto de la prueba testimonial como del informe contable se puede constatar que el actor prestó servicios en el Supermercado Las Marías de Francisco Álvarez, el cual en un momento dado pasó a ser explotado por la firma Eki (denominación comercial de la demandada), donde aquel continuó trabajando. Esta circunstancia permite tener por configurado un supuesto de transferencia en los términos de los artículos 225 y siguientes de la LCT. Y si bien la AFIP informó que el señor Rodríguez le hizo aportes al actor hasta el mes de octubre de 2009, esta circunstancia no impide concluir que este último siguió trabajando para la demandada ya que, en razón del alquiler que Formatos Eficientes le pagaba al anterior empleador, cabe concluir que la aquí accionada fue su continuadora en la explotación, tal como manifestaran los testigos. Ante esta evidencia, resulta obvio que, el acuerdo que pudieran haber celebrado al respecto Rodríguez y Formatos Eficientes le resulta inoponible al actor, en virtud de los principios consagrados en los artículos 12 y 13 de la LCT.

CNAT Sala VIII Expte N° 8.455/2010 Sent. Def. N° 39.836 del 23/10/2013 "Di Matteo, Claudio Norberto c/Formatos Eficientes SA y otro s/despido" (Pesino – Catardo).

### **e) Cesión del personal.**

#### **Transferencia del contrato. Cesión de personal.**

No alcanza para demostrar una cesión de personal o una transferencia de establecimiento la mera circunstancia de que la accionante haya continuado prestando tareas en el mismo lugar físico y cumpliendo las mismas funciones que efectuaba para el anterior empleador.

CNAT Sala X Expte N° 21.710/04 Sent. Def. N° 15.151 del 25/4/2007 "Manganiello, Rosa c/Katrine SA s/despido" (Scotti – Stortini).

#### **Transferencia del contrato. Cesión de personal. Clandestinidad.**

Para que la cesión del contrato de trabajo se lleve a cabo conforme a derecho se requiere la conformidad escrita del trabajador. Pero ante la clandestinización de un contrato desde su inicio, prolongado posteriormente a la cesión del personal sin respetar en modo alguno las normas vigentes, no puede pretenderse que las normas laborales que las demandadas desconocieron se apliquen como fundamento para desconocer la reparación que en derecho le corresponde al trabajador. Para no responsabilizar al futuro cedente es necesario, en principio, que el personal dependiente esté reconocido como tal, y luego que la cesión se haya aceptado por escrito.

CNAT Sala VI Expte N° 4.815/08 Sent. Def. N° 61.742 del 29/12/2009 "Flory, Rodolfo c/Ideas del Sur y otro s/despido" (Fontana – Fernández Madrid).

#### **Transferencia del contrato. Cesión de personal. Improcedencia de un acuerdo marco con el sindicato.**

No puede considerarse que media transferencia en los términos de los arts. 225/228 LCT cuando a través de un "acuerdo marco", suscripto entre una empresa y un sindicato, se dispone que dicha empresa procederá al despido sin causa de determinado número de trabajadores y a solicitar el ingreso de parte del personal a otra empresa. La cesión debe pactarse entre las empresas cedente y cesionaria, y los trabajadoras prestar servicios para la cesionaria sin solución de continuidad.

CNAT Sala II Expte N° 19.774/07 Sent. Def. N° 98.945 del 23/02/2011 "Novillo, Andrés Eusebio c/Servicios Compass Argentina y otros s/diferencias de salarios" (Maza – Pirolo).

#### **Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Cesión de personal.**

A pesar de la multiplicidad de formas que puede revestir una transferencia, en principio, ello no altera la continuidad de la relación laboral (arts.225 y conc., LCT). Y, en el caso, la transferencia del actor a la empresa Credilogros Compañía Financiera SA por el BBVA Banco Francés SA, tuvo la característica de una cesión de personal (art.229, LCT), ya que no se invocó ni acreditó que mediara una transferencia de establecimiento, por lo que requería el consentimiento expreso del trabajador.

CNAT Sala I Expte N° 27.905/09 Sent. Def. N° 86.582 del 26/4/2011 "González, Gustavo Hernán c/BBVA Banco Francés SA s/Incumplimiento de contrato" (Vilela – Vázquez).

#### **Transferencia del contrato. Cesión de personal.**

Resulta evidente que medió transferencia de la relación laboral de dos trabajadores a Credilogros Compañía Financiera SA, si fue esta empresa quien sucedió al BBVA Banco Francés SA en la posición contractual de empleador.

CNAT Sala V Expte N° 27.924/09 Sent. Def. N° 73.541 del 26/10/2011 "Saucedo Altamirano, Junior Apolonio y otro c/BBVA Banco Francés SA s/Incumplimiento de contrato" (Zas – García Margalejo).

**Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Cesión de personal.**

Para que se perfeccione una cesión de personal en los términos expuestos en el art. 229 LCT no es necesario que el trabajador afectado acredite la existencia de acuerdo o convenio entre las empresas, máxime cuando en el caso, las mismas se encuentran relacionadas por un indisimulado vínculo de coordinación que, entre otras cosas, permitió la evaluación del personal dependiente de la contratista durante cierto tiempo, su adoctrinamiento y eventual contratación de modo directo.

CNAT Sala II Expte N° 23.816/2010 Sent. Def. N° 100.224 del 5/3/2012 "Alanis, Patricia Verónica c/Sony Argentina SA s/despido" (González – Maza)

**Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Solidaridad. Cesión de personal.**

El art. 229 LCT, en lo que atañe a la solidaridad establece que el "cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida". Es de observar que la norma no hace distinción alguna entre obligaciones anteriores o posteriores a la cesión del personal, y desde esa óptica, conforme a la máxima "*Ubi distinguit, nec nos distinguit debemus*", forzoso resulta concluir que el cesionario sigue siendo responsable de las consecuencias de la relación laboral cedida, aun respecto de las obligaciones generadas con posterioridad a la cesión. Existe, además una razón de peso, para concluir de esa forma. Cuando se produce la transferencia del establecimiento conjuntamente con el personal, éste sigue ligado al bien principal que resulta ser el asiento del privilegio de que gozan los créditos del mismo, conforme lo determina el art. 268 LCT. En cambio, cuando se cede el personal sin que comprenda al establecimiento, el mismo queda expuesto a la eventual insolvencia del cesionario.

CNAT Sala III Expte. N° 29.765/09 Sent. Def. N° 93.270 del 22/10/2012 "Iglesias, Antonio Jesús c/Simón Cachan SA y otros s/despido". (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

**Transferencia del contrato. Cesión de personal. Art. 229 LCT. Comercialización de bebidas.**

Si bien de las actas de directorio surgiría que en el caso se habría tratado de una transferencia de establecimiento, en los términos del art. 225 de la LCT, lo cierto es que de los elementos obrantes en autos no se advierte que lo que se hubiera transferido pueda considerarse una "unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones", definido como establecimiento en el art.6 de la LCT. Ciertamente es que el directorio de BCA SA dispuso la división de los servicios de comercialización de productos, de los de logística y operación de depósito, constituyendo dos unidades de negocios separadas, pero no se advierte que cada una de ellas conformara una unidad técnica de ejecución distinta y autónoma. De modo que, lo que aconteció en la causa fue una transferencia de personal en los términos del art. 229 de la LCT, que como indica la norma, requería de una aceptación expresa y por escrito del trabajador.

CNAT Sala II Expte N° 11.167/09 Sent. Def. N° 101.836 del 30/05/2013 "Salazar, Diego Martín c/ BCA Bebidas de Calidad para Argentina SA y otro s/ Despido". (González - Pirolo)

**2.- Obligaciones emergentes.**

**Transferencia del contrato. Cambio de empleador. Permanencia del establecimiento.**

Del espíritu del art. 228 LCT surge que lo que se busca es asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad del establecimiento en orden al cobro de su crédito, puesto que el transmitente del mismo no deja de ser, también, deudor en virtud de la solidaridad que establece el art. 228 LCT, por lo que teniendo en vista tal finalidad es que no resulta viable considerar incluidos en la norma sólo a los créditos derivados de los contratos de trabajo todavía vigentes al momento de efectuarse la transferencia. Lo importante es la permanencia de la empresa o del establecimiento en actividad, y desde ese punto de vista corresponde señalar que la ley apunta a formar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia.

CNAT Sala VI Expte N° 8315/03 Sent. Def. N° 58.112 del 1/6/2005 "López Peralta, Roberto Eugenio c/ Metropolitano Sanatorio Privado y otro s/ despido" (Fernández Madrid – Capón Filas)

**Transferencia del contrato. Remuneración pactada en dólares.**

Toda vez que de los términos del contrato suscripto entre el actor y la empresa predecesora surgía la obligación de éste de abonar la remuneración en dólares estadounidenses, tal obligación, elemento crucial de la relación, se encontraba alcanzado no solo por el compromiso expreso de la adquirente, quien mantuvo todas y cada una de las condiciones del contrato de trabajo habido con la transmitente, sino que tal obligación resulta ineludible de conformidad con la previsión del art. 225 LCT.

CNAT Sala IX Expte N° 10.157/03 Sent. Def. N° 12.900 del 31/10/2005 "Boveri, Víctor Hugo c/ Universal Compression Argentina SA y otro s/ despido" (Balestrini - Pasini)

**Transferencia del contrato. Cambio de empleador. Reconocimiento de la antigüedad.**

Una de las obligaciones del empleador respecto de quienes fueron sus trabajadores es el reconocimiento de su antigüedad en la hipótesis de un reingreso. Esta obligación se torna transmisible en los casos de cesión o cambio de firma; el adquirente del establecimiento tiene derecho a contratar libremente, pero si contrata a quien se desempeñó para su antecesor, tiene la obligación de reconocer la totalidad de la antigüedad.

*CNAT Sala VII Expte N° 162/03 Sent. Def. N° 39.489 del 16/8/2006 "Balzaretti, Eduardo Carlos c/ Ente Administrador Astillero Río Santiago s/ despido" (Ruiz Díaz – Rodríguez Brunengo - Ferreirós). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 6852/2010 Sent. Def. N° 44.949 del 21/12/2012 "Suárez, Pablo Horacio y otros c/Trenes de Buenos Aires SA s/diferencias de salarios" (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).*

**Transferencia del contrato. Antigüedad. Preeminencia de las disposiciones de la LCT.**

Aun cuando las partes hayan convenido que la concesionaria no se haría cargo de la antigüedad de los trabajadores en cuestión, lo cierto es que ello carecería de relevancia frente a las disposiciones de la LCT según el alcance que éstas merecen en el contexto del caso. Ello es así, pues dicho alcance está condicionado a la necesaria tutela que emerge de la proyección al caso del criterio establecido por el máximo Tribunal en el precedente "Di Tullio" (sentencia del 17/12/96) en cuanto a que: a) no se puede desconocer válidamente – aun cuando la decisión de hacerlo involucre al Estado mismo y éste invoque razones de necesidad y urgencia- lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT mediante la subordinación de éstos a normas de inferior jerarquía; b) corresponde hablar de transferencia de establecimiento frente a un procedimiento licitatorio efectuado por el Estado o entes estatales en el contexto de áreas o activos afectados al servicio.

*CNAT Sala VI Expte N° 11.747/01 Sent. Def. N° 59.045 del 17/8/2006 "Fenoglio, Juan c/ TEBA SA s/ despido" (Fera – Fernández Madrid)*

**Transferencia del contrato. Cambio de empleador. Disolución de ATC. Empleador no demandado.**

El decreto 94/01 dispuso la disolución de ATC a partir del 25 de enero de 2001 y la transferencia del personal al Sistema Nacional de Medios Públicos SE (art. 8 norma citada), por lo que, en este caso, la empleadora del actor al tiempo del despido (15/10/01) no era la accionada ATC, sino la empresa mencionada en último término, quien no fue demandada. Desde la perspectiva impuesta por el art. 228 LCT y concordantes, la accionada sólo podría ser responsabilizada por las deudas existentes a la época de la transferencia y las que se generaron con motivo de ella, pero no por las posteriores a la transmisión, en tanto éstas – en su caso- sólo recaerían sobre el adquirente.

*CNAT Sala IV Expte N° 28.624/03 Sent. Def. N° 91.805 26/10/2006 "Flores Pérez, Javier Raúl c/ ATC SA s/ despido" (Moroni - Guisado)*

**Transferencia del contrato. Cambio del empleador. Obligación de entregar certificado de trabajo.**

La situación prevista en el art. 225 de la LCT contempla expresamente que en casos de transferencia o cesión de establecimiento, "el contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella deriven". Por lo tanto, al no existir ninguna excepción normativa con relación a los derechos que se derivan de la antigüedad adquirida por el trabajador con el transmitente del establecimiento, no encuentro respaldo jurídico alguno que avale la eximición pretendida por la recurrente, ya que corresponde que extienda una certificación por todo el tiempo de servicios que debe reconocerle a la actora, en virtud de la antigüedad adquirida en el empleo.

*CNAT Sala IX Expte N° 22.697/03 Sent. Def. N° 13.787 del 28/11/2006 "Buttiner, Leticia Andrea c/ Reifschneider Argentina SA y otros s/ despido" (Pasini – Zapatero de Ruckauf)*

**Transferencia del contrato. Obligaciones existentes. Sucesión directa.**

Por "obligaciones existentes a la época de la transmisión" deben entenderse aquellas devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia. En tal sentido cabe señalar que resulta irrelevante si el despido se produjo antes o después de la transferencia, sino que lo importante es que la extinción haya sido contemporánea a la transferencia, tal como lo señala la ley. Cuando ha quedado demostrado que entre ambos demandados existió una sucesión directa en la explotación del local, y que la misma resultó en forma simultánea al despido del actor, el nuevo adquirente o actual titular de la explotación resulta responsable de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo del accionante (conf. Plen. N° 289 "Baglieri c/ Nemec y otro" del 8/8/97).

*CNAT Sala III Expte N° 23.426/05 Sent. Def. N° 89.130 del 11/10/2007 "Zuleta, Florencio c/ Guiñazú, Magdalena y otro s/ despido" (Eiras - Porta)*

## Poder Judicial de la Nación

### **Transferencia del contrato. Cambio de empleador. Certificado de trabajo.**

Cuando las codemandadas resultan responsables en los términos del art. 225 LCT, la condena a la entrega de los certificados de trabajo alcanza, en principio, sólo a los codemandados que revistaban como empleadores al momento en que nació la obligación de entregar dichos instrumentos, es decir, al distracto.

CNAT Sala II Expte N° 4305/04 Sent. Def. N° 95.463 del 13/12/2007 "Ovejero, Juan Carlos c/ Virrey Olaguer y Feliú 2595 SRL y otros s/ despido" (Maza - Pirolo)

### **Transferencia del contrato. Fecha de ingreso. Reconocimiento antigüedad.**

Por imperio de lo normado en los arts. 225/28 LCT cuando la accionada se hizo cargo de la licencia para el funcionamiento y explotación de la estación de radio, se hizo cargo también del personal y lo incorporó con los derechos y obligaciones contractuales respectivos. Por ende, como sucesora debía reconocer al actor los beneficios de la fecha de ingreso operada para el anterior titular de la relación laboral. Mas ello no significa que debiera registrar como fecha de ingreso a sus órdenes una anterior y distinta a aquella en que realmente se hizo cargo de la explotación.

CNAT Sala II Expte N° 16.912/06 Sent. Def. N° 95.803 del 30/5/2008 "Donaruma, Héctor Andrés c/Radiodifusora Buenos Aires SA s/despido" (Maza – González).

### **Transferencia del contrato. Art. 228 LCT. Obligaciones existentes al momento de la transmisión.**

El art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo se refiere a las obligaciones existentes a la época de la transmisión del establecimiento, esto es, a las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, pero no aquéllas que se devengaron con posterioridad, como acontece en autos, hipótesis en la cual el único deudor es el adquirente.

CNAT Sala I Expte N° 8.135/04 Sent. Def. N° 85.354 del 27/11/2008 "Franco, Antonio Dalmacio c/Cantces SA y otros s/despido" (Vilela – Pirolo).

### **Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Reconocimiento antigüedad.**

No debe confundirse *antigüedad* con *fecha de ingreso* (ver comentario al art. 229 en "Ley de contrato de trabajo, comentada y concordada", dirigida por A. Vázquez Vialard, t. III, esp. p. 254). Si bien el citado art. 229 impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes cuando, por el período anterior, el contrato se encontró registrado bajo la titularidad del antiguo empleador, de manera que resulta inadmisibles un doble registro por el mismo período. En igual sentido, se ha resuelto que el cesionario sólo está obligado, al registrar la relación, a consignar como fecha de ingreso, la de iniciación de la prestación de servicios a su favor. Además, tanto en la cesión del personal (art. 229 LCT), como en la transferencia del establecimiento (art. 225 LCT) las cargas registrales del art. 52 LCT se cumplen cabalmente con el asiento de la fecha de ingreso real, pues no existe ninguna norma que obligue a registrar la antigüedad ficta.

CNAT Sala IV Expte N° 17.799/06 Sent. Def. N° 93.862 del 10/2/2009 "Marcuzzi, Andrea Ruth María c/Gas Natural Ban SA y otro s/despido" (Guisado – Zas).

### **Transferencia del contrato. Fecha de ingreso. Certificación de servicios. Obligación del sucesor de reconocer la antigüedad del trabajador a partir del momento de la transmisión.**

La directiva de los arts. 225/28 no instituye al sucesor o adquirente en empleador del dependiente con efecto retroactivo desde el inicio del contrato de éste con el transmitente, sino que únicamente lo obliga a respetar la antigüedad y derechos adquiridos por el trabajador en el empleo. Por eso, sólo está obligado, a los fines registrales, a anotar como fecha de ingreso a sus órdenes aquella en que se hizo cargo del establecimiento. Por ende, no tiene obligación de certificar la etapa anterior, sin perjuicio de que pueda hacer constar los elementos de juicio que surjan de sus libros y documentos. La certificación del lapso anterior debe expedirla el cedente.

CNAT Sala II Expte N° 20.654/04 Sent. Def. N° 96.790 del 12/6/2009 "Benelli, Yolanda Zunilda c/Montevideo 1999 SR y otro s/despido" (Maza – González). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 607/2011 Sent. Def. N° 102.040 del 15/8/2013 "Ortega, Juan Pablo c/Unión Bar SA s/despido" (Maza – Pirolo).

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Ininterrupción de prestación de servicios. Antigüedad.**

La circunstancia de que cambie la titularidad de la empresa no modifica la relación que el dependiente mantiene con el grupo que integra y, en el caso, no se han visto modificadas en modo alguno el lugar de trabajo, las modalidades de la prestación, ni las tareas, horarios, etc. Por lo tanto, cuando el empleado reingresa a prestar servicios en el mismo establecimiento corresponde adicionar a la antigüedad la anterior ya devengada, aunque la titularidad del establecimiento haya mutado, siempre y cuando ello fuere producto de una

transferencia por un acto jurídico negocial entre antecesor y sucesor en la titularidad de la explotación y del establecimiento (art. 225 y art. 228 LCT). Es decir que la transferencia de la propiedad no modifica las circunstancias que imponen el reconocimiento de la antigüedad del trabajador y, si bien resulta cierto que no hay identidad entre los conceptos de “antigüedad” y “fecha de ingreso”, lo cierto es que la demandada intentó fragmentar la antigüedad del dependiente al desconocer el tiempo de servicio acumulado durante su desempeño a las órdenes de las anteriores titulares que se sucedieron en la misma explotación.

CNAT Sala II Expte N° 35.205/07 Sent. Def. N° 99.207 del 05/05/2011 “Escobar Duarte, Catalino c/ Graiter SRL y otro s/ Despido”. (Maza – González).

### **Transferencia del contrato. Delegada gremial con mandato vigente. Obligación de respetar la estabilidad de la ley 23.551.**

Existe transferencia de establecimiento cuando “...por cualquier motivo, se produce de manera transitoria o definitiva el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas...” (Guisado, H., Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Mario Ackerman, To.III pág.770), cambio de titularidad que presupone un vínculo de sucesión jurídica entre transmitente y adquirente (cfr. arts.225, 229 y conc. LCT). Esto implica que pasan al sucesor todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, entre ellas, la de respetar la estabilidad consagrada por la ley 23.551, a lo cual la trabajadora tenía derecho.

CNAT Sala I Expte N° 3.149/09 Sent. Def. N° 86.700 del 31/5/2011 “Rostagno, María Ester c/Bebidas de Calidad para la Argentina SA y otro s/despido” (Vilela – Vázquez).

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Personalización de la empresa. Cambio de titularidad no modifica la relación con el dependiente.**

Lo relevante en la relación laboral, no es la persona (física o jurídica) sino la organización dentro de la cual se integra el puesto de trabajo que desempeña el empleado. Para el trabajador lo relevante es el grupo integrado por sus compañeros de trabajo, jefes inmediatos y en general la explotación y el establecimiento. La circunstancia de que cambie la titularidad de la empresa no modifica la relación que el dependiente mantiene con el grupo que integra y, en el caso, no se han visto modificados en modo alguno: el lugar de trabajo, las modalidades de la prestación, ni las tareas, horarios, etc. Por lo tanto, cuando el empleado reingresa a prestar servicios en el mismo establecimiento corresponde adicionar a la antigüedad la anterior ya devengada, aunque la titularidad del establecimiento haya mutado, siempre y cuando ello fuere producto de una transferencia por un acto jurídico negocial entre antecesor y sucesor en la titularidad de la explotación y del establecimiento (art. 225 y 228 LCT).

CNAT Sala II Expte N° 12.320/08 Sent. Def. N° 99.357 del 28/06/2011 “Aren Acosta, Iracema c/ Postres Balcarce S.A s/ despido”. (Maza – González).

### **Transferencia del contrato. Fecha de ingreso. Obligación del sucesor de reconocer la antigüedad del trabajador.**

En el caso de transferencia del establecimiento (cfr. arts. 225 y sig., LCT), no resulta necesario que el empleador que asume la relación laboral consigne en los libros y los recibos la antigüedad originaria del dependiente, sino que puede válidamente establecer la real fecha de ingreso a sus órdenes sin perjuicio de su obligación legal de respetar la antigüedad computada desde el ingreso a las órdenes del empleador cedente, a los efectos de gozar de los beneficios vinculados a ella, esto es, salario, licencias, indemnizaciones, etc.

CNAT Sala II Expte N° 29.737/08 Sent. Def. N° 99.752 del 17/10/2011 “Salette, Santiago c/Petrobras Energía SA s/despido” (Maza – Pirolo).

### **Transferencia del contrato. Art. 225 LCT. Antigüedad de los trabajadores.**

La transferencia de establecimiento se produce por cualquier título que implique la continuidad del objeto del establecimiento. Y, el establecimiento, de conformidad a lo normado por el art. 6 RCT es la unidad técnica o de ejecución destinada a los fines de la empresa. En el caso de una empresa de transporte ferroviario, el establecimiento es la línea de ferrocarril y, en la medida en que esta línea pasa como totalidad de una mano a otra, los trabajadores que continúan laborando en el establecimiento han sido objeto de una transferencia en los términos del art. 225 RCT, razón por la cual, la antigüedad de los trabajadores debe tener en cuenta el desempeño en el mismo establecimiento ya que, de modo contrario, se colocaría en situación distinta a los trabajadores que continuaron trabajando en el mismo establecimiento (que tendrían toda la antigüedad reconocida) de aquellos que habiendo cesado se reincorporaron con posterioridad o con aquellos que habiendo cesado se incorporan a órdenes del mismo empleador sin razón de sistema que justifique el diferente tratamiento. (Del voto del Dr. Arias Gibert).

CNAT Sala V Expte N° 27.324/08 Sent. Def. N° 73.980 del 23/3/2012 “Espinoza, Oscar y otros c/Trenes de Buenos Aires SA s/diferencias de salaríes” (Arias Gibert – García Margalejo).

**Transferencia del contrato. Art. 225 LCT. Antigüedad de los trabajadores.**

Ante la controversia acerca de la existencia -o no- de una transferencia del establecimiento explotado por la demandada y, en determinar si esta tiene obligación de reconocer la antigüedad en el empleo de los trabajadores por el tiempo de prestación de servicios registrados por éstos con anterioridad en la misma línea ferroviaria, pero con distinto sujeto empleador, se debe tener en cuenta la doctrina de la CSJN en el caso "Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes, donde se concluyó que "Resulta aplicable al caso en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, la tutela que la LCT otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 a 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquellos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente" (Fallos 319:3071). Además, las diferencias que señala la accionada entre los procesos de privatización de los servicios de telecomunicaciones y del servicio de transporte ferroviario no alcanzan para dejar de lado lo esencial de la doctrina de la Corte Federal, es decir que los procesos de privatización puedan actuar en menoscabo del plexo de derechos que conforman el orden público laboral. Consecuentemente ha mediado una transferencia del establecimiento en los términos de los arts. 225 y conc. LCT, pues Trenes de Buenos Aires SA por vía del proceso de privatización derivado de la ley 23.696 resultó adjudicataria de la concesión que explota el servicio de transportes en el que prestaban tareas los demandantes. En tal ilación, en el Fallo Plenario N° 289 CNAT "Baglieri" se estableció que "el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión". Por ende, una de las obligaciones que le fue transmitida a la demandada constituye el reconocimiento del tiempo de servicio anterior en los términos del artículo 18 de la LCT, a poco que se considere que dicha obligación existía en cabeza del transmitente (art. 225 cit.), por lo que evidentemente integraba el plexo de derechos y obligaciones cedidas o transmitidas (arg. art. 3270 CC). (Del voto de la Dra. García Margalejo)

CNAT Sala V Expte N° 27.324/08 Sent. Def. N° 73.980 del 23/3/2012 "Espinoza, Oscar y otros c/Trenes de Buenos Aires SA s/diferencias de salaríes" (Arias Gibert – García Margalejo).

**Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Obligación de reconocer la antigüedad. Improcedencia sanción art. 1 ley 25323.**

No resulta encuadrable en las previsiones del art. 1 de la ley 25.323 el incumplimiento de la empresa que, al incorporar a un trabajador en su plantel mediante una cesión del contrato de trabajo existente con otra empresa del ramo (art 229 LCT), no registró en el libro especial del art. 52 LCT – y conforme el art. 7 de la ley 24013 - su real antigüedad. Ello así, toda vez que la obligación de reconocer la antigüedad y demás condiciones de contratación vigentes con la antecesora no implica que la relación deba registrarse con una fecha anterior a la de la cesión. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 27.353/07 Sent. Def. N° 101.628 del 29/4/2013 "Marelli, Rosa Inés c/Rapi Lim SRL y otros s/despido" (Maza – Pirollo – González).

**Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Obligación de reconocer la antigüedad. Improcedencia sanción art. 1 ley 25323.**

Tal como acontece en los casos de transferencia de establecimiento, la cesionaria o adquirente no tiene la obligación de registrar el contrato en una fecha distinta a la que se produjo la incorporación del personal o la adquisición del establecimiento (conf. args. arts. 228 y 229 LCT) sino sólo la de reconocerle los derechos derivados de la antigüedad adquirida en la cedente o transmitente, por lo que el hecho de que no se hubiere consignado en los registros laborales la fecha en que se produjo el ingreso respecto de la antecesora considero que no puede reputarse un incumplimiento registral en los términos de los arts 7 y 9 de la LNE y 52 de la LCT. Por ello, no procede la sanción prevista en el art. 1 de la ley 25.323. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 27.353/07 Sent. Def. N° 101.628 del 29/4/2013 "Marelli, Rosa Inés c/Rapi Lim SRL y otros s/despido" (Maza – Pirollo – González).

**Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Obligación de reconocer la antigüedad. Procedencia de la sanción dispuesta en el art. 1 de la ley 25.323.**

En los casos en que una empleadora cede el contrato de trabajo que mantuvo con determinado trabajador en favor de otra (cesionaria), ésta última "resulta responsable por la totalidad de las obligaciones emergentes del vínculo original, entre las cuales se encuentra la de reconocer la antigüedad con la primera empleadora". Si bien no hay un inadecuado registro de la fecha de ingreso, no cabe duda de la responsabilidad que le cabe a la última empleadora por la antigüedad adquirida por la actora mientras trabajó bajo las órdenes de otra sociedad. Desde esta perspectiva, aun cuando no tenía obligación legal de registrar una fecha de ingreso anterior al momento en el que comenzó a trabajar para la cesionaria, es evidente que ésta tiene la obligación de

## Poder Judicial de la Nación

documentar en los registros legalmente exigidos (art. 52 y 138 LCT y art. 7 ley 24.013) la antigüedad adquirida con anterioridad a la cesión y sin embargo no se acreditó que lo haya hecho. Por ello, la relación no estuvo correctamente registrada pues no surge evidencia alguna en torno a que la codemandada SIL SA asentara en los registros que exigen el art. 52 y 138 LCT y el art. 7 LNE, la verdadera antigüedad, por lo que es indudable que “clandestinizó” un segmento temporal que tiene incidencia directa en el cálculo de otros beneficios otorgados por la LCT (como, por ejemplo, las vacaciones, la indemnización por antigüedad, la sustitutiva del preaviso). Por lo tanto, dado que esa situación de clandestinización de la antigüedad se mantuvo hasta el momento del despido, corresponde hacer lugar a la pretensión basada en el art. 1 de la ley 25.323. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría).

CNAT Sala II Expte N° 27.353/07 Sent. Def. N° 101.628 del 29/4/2013 “Marelli, Rosa Inés c/Rapi Lim SRL y otros s/despido” (Maza – Pirolo – González).

### **Transferencia del contrato. Renuncia. Principio de la primacía de la realidad. Art. 229 LCT. Obligación de reconocer la antigüedad de la trabajadora.**

En el caso, la demandante trabajó para Soproser SA desde el 11/1/2007 hasta el 31/10/2009, en la que renunció en forma contemporánea con la finalización de la concesión del servicio de limpieza de la Casa de Gobierno que hasta ese momento tenía la que era su empleadora y, desde el 1/11 trabajó – en el mismo lugar - para el servicio de limpieza que a partir de entonces brindó Limpia 2001 SA. Es decir, la trabajadora se desempeñó siempre en tareas de limpieza, en el mismo lugar, sin que su actividad sufriera modificaciones, interrupciones ni suspensiones, durante tres años y dos meses. Por ende, la renuncia formulada en forma concomitante con la finalización del servicio de limpieza brindado por Soproser SA sólo tuvo por fin satisfacer los requerimientos formales de las empresas licenciatarias de dicho servicio, dado que la prestación de la actora se desarrolló sin solución de continuidad. Luce así, dicha renuncia, como un requisito condicionante para la continuidad en el trabajo de la actora, antes que como un auténtico acto jurídico con finalidad extintiva. Por ello, en virtud del principio de primacía de la realidad, cabe concluir que la renuncia no ha sido auténtica, sino que ha mediado una velada cesión de personal (art.229, LCT), con aceptación implícita a través del telegrama de renuncia. En consecuencia, Limpia SA no podía válidamente omitir la antigüedad adquirida por la actora (arts.18 y 229, LCT), no obstante la titularidad de la relación a cargo de Soproser SA durante dicho lapso.

CNAT Sala I Expte N° 43.107/2011 Sent. Def. N° 89.032 del 12/8/2013 “Báez, Cyntia Celia c/Soproser SA y otros s/despido” (Vázquez – Vilela).

### **Transferencia del contrato. Empresa intermediaria. Reconocimiento de la antigüedad del trabajador.**

Si se demostró que el accionante se desempeñó de manera regular y continua para una sucesión de empresas siendo la demandada la última en la cadena, es ésta quien debió reconocer su antigüedad conforme lo previsto por el art. 225 LCT. De esta manera, el tiempo de prestación de servicios que cumplió el trabajador como dependiente registrado de la empresa intermediaria para una de las antecesoras de la accionada, debe ser contemplado en el cómputo de la antigüedad.

CNAT Sala I Expte N° 31.064/2011 Sent. Def. N° 89.139 del 11/9/2013 “Saavedra, Rubén Ricardo c/Molinos Río de la Plata SA s/despido” (Vázquez – Pasten de Ishihara).

### **3.- Procesos de privatización.**

#### **Transferencia del contrato. Privatización.**

Si bien con el dictado de la ley 23.696 y su decreto reglamentario 1105/89 el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al Poder Ejecutivo, también ha querido el legislador – y así lo dispuso claramente en el texto legal- que en la ejecución de ese programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42 ley 23696), entre las que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos. (Mayoría: Nazareno, Fayt, Belluscio, Boggiano, Bossert y Vázquez).

CSJN “Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes incidente ejecución de sentencia” - 17/12/1996 – T.319 P.3071. En el mismo sentido, CSJN S.656.XXXVI “Saddakni, Lidia Inés c/ Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros s/despido” – 13/3/2001 – T. 324 p. 667.-

#### **Transferencia del contrato. Privatización.**

En razón de lo dispuesto por el art. 42 de la ley 23.696, el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 1105/89 y, en forma expresa en el decreto 1803/92- pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y por ende, importa quebrar el principio constitucional de la

## Poder Judicial de la Nación

subordinación del reglamento a la ley. (Mayoría: Nazareno, Fayt, Belluscio, Boggiano, Bossert y Vázquez).

**CSJN** “Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes incidente ejecución de sentencia” - 17/12/1996 – T.319 P.3071.

### **Transferencia del contrato. Privatización.**

El hecho de que la ley faculte al Poder Ejecutivo a disponer que el Estado asuma el pasivo de la empresa a privatizar (art. 15 inc. 12 de la ley 23696) no puede traducirse, sin más, en la liberación de la responsabilidad de quien sucede a ella como titular de un patrimonio especial –que engloba activos y pasivos-; en cuanto el deudor primitivo sólo puede ser liberado a través de una declaración expresa del acreedor en tal sentido, conforme al principio general establecido en el art. 814 del C. Civil, pues los efectos de la norma citada en primer término son asimilables, en principio, a los que resultan de una delegación imperfecta. (Mayoría: Nazareno, Fayt, Belluscio, Boggiano, Bossert y Vázquez).

**CSJN** “Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes incidente ejecución de sentencia” - 17/12/1996 – T.319 P.3071.

### **Transferencia del contrato. Privatización.**

Resulta aplicable al caso en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, la tutela que la LCT otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 a 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquellos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente. (Mayoría: Nazareno, Fayt, Belluscio, Boggiano, Bossert y Vázquez).

**CSJN** “Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes incidente ejecución de sentencia” - 17/12/1996 – T.319 P.3071. En el mismo sentido,

**CSJN** S.656.XXXVI “Saddakni, Lidia Inés c/ Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros s/despido” – 13/3/2001 – T. 324 P. 667 y, M.694.XXXIV, “Manoilov, Roxana Alicia y otros c/Entel residual y otro s/indemnización por fallecimiento” – 6/11/2001- T. 324 P.3729.-

### **Transferencia del contrato. Privatización.**

Ninguna empresa o actividad puede ser privatizada si no media la previa declaración de “sujeta a privatización” por ley del Congreso, es decir por decisión de los representantes del pueblo (arts. 8 y 9), pero una vez establecida esta calificación legal, le corresponde al Ejecutivo su implementación concreta, con una amplia atribución de competencias. (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor y López).

**CSJN** “Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes incidente ejecución de sentencia” - 17/12/1996 – T.319 P.3071.

### **Transferencia del contrato. Privatización.**

El sistema jurídico integrado por el art. 15, inc. 12 de la ley 23696, el art. 44 del decreto 1105/89 y los decretos 62/90 y 2332/91, en cuanto consagra específicamente la absoluta irresponsabilidad de la adjudicataria por las deudas laborales contraídas por Entel con anterioridad a la privatización debe prevalecer tanto sobre lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT como sobre lo establecido en cualquier otro precepto de alcance general; máxime cuando por mandato del propio legislador, todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la ley 23696 debe resolverse en beneficio de ésta (art 69). (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor y López).

**CSJN** “Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes incidente ejecución de sentencia” - 17/12/1996 – T.319 P.3071. En el mismo sentido,

**CSJN** S.656.XXXVI “Saddakni, Lidia Inés c/ Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros s/despido” – 13/3/2001 – T. 324 P. 667

### **Transferencia del contrato. Privatización.**

La invocación de los eventuales perjuicios que, de manera directa e inmediata, podrían irriarse al trabajador como consecuencia de la liberación de responsabilidad al adquirente por las deudas laborales generadas con anterioridad a la privatización, aún cuando pudiera no ser suficiente para fundar la procedencia del reclamo, resultaría en todo caso necesaria cuando, a la par de dicha exención, se garantiza la subsistencia de la obligación en cabeza de quien –en definitiva- la contrajo originariamente, esto es, el propio Estado Nacional. (Disidencia de los Dres. Moliné O’Connor y López).

**CSJN** “Di Tullio, Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel s/ cobro de australes incidente ejecución de sentencia” - 17/12/1996 – T.319 P.3071. En el mismo sentido,

**CSJN**, S.656.XXXVI, “Saddakni, Lidia Inés c/ Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones y otros s/despido” – 13/3/2001 – T. 324 P. 667

**Transferencia del contrato. Deuda laboral devengada con anterioridad a la privatización.**

En los casos en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, es aplicable la tutela que la LCT otorga a los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 a 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquellos la solidaridad entre el transmitente y el adquirente. (Del Dictamen de la Procuración General, al que adhirieron los Dres. Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN B.577.XL "Barrientos, Hugo Luis y otros c/ Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios" - 9/5/2006 – T. 329 P.1440.-

**Transferencia del contrato. Deuda laboral devengada con anterioridad a la privatización.**

La ley 23696 contempla la vigencia de las instituciones del derecho laboral que tutelan al trabajador en los procesos de privatizaciones, y si bien con el dictado del citado cuerpo legal y su decreto reglamentario 1101/89, el objetivo del legislador ha sido impulsar un programa de privatizaciones tendiente a superar la grave crisis financiera del Estado, y a tal efecto le ha otorgado amplias facultades al PEN, también aquél ha querido que en la ejecución de este programa los trabajadores no dejen de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 234696), entre las que cobra una particular relevancia la que tutela el crédito laboral en el caso de transferencia de establecimientos. (Del Dictamen de la Procuración General, al que adhirieron los Dres. Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN B.577.XL "Barrientos, Hugo Luis y otros c/ Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios" - 9/5/2006 – T. 329 P.1440.-

**Transferencia del contrato. Deuda laboral devengada con anterioridad a la privatización.**

El Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT –como lo ha hecho implícitamente en el último párrafo del art. 44 del decreto 110/89 y, en forma expresa, en el decreto 1803/92- pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley. (Del Dictamen de la Procuración General, al que adhirieron los Dres. Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

CSJN B.577.XL "Barrientos, Hugo Luis y otros c/ Entel Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/diferencias de salarios" - 9/5/2006 – T. 329 P.1440.-

**Transferencia del contrato. Privatización. No acreditación suficiente. No aplicación de la doctrina "Di Tullio".**

La novación subjetiva que deriva de las normas que regulan la transmisión o transferencia de un establecimiento o cesión del personal supone que el vínculo –salvo en la calidad del empleador–no sufra alteración alguna y el trabajador conserve su status laboral; y, con ello, la antigüedad anterior como todos los derechos que deriven del contrato individual. Si en el caso correspondía a los actores acreditar en forma fehaciente que medió una sucesión convencional o por vía de privatización entre Entel y Telefónica de Argentina SA en virtud de la cual la relación que mantuvieron originariamente con la empresa estatal quedó involucrada en la transmisión de un establecimiento cuya explotación hubiera asumido Telefónica o una cesión de personal de una a otra, y no se han probado tales extremos, no corresponde enmarcar el caso en las disposiciones de los arts. 225 a 228 de la LCT y por ello tampoco aplicar la doctrina expresada por la CSJN en la causa "Di Tullio".

*CNAT Sala II Expte N° 3267/04 Sent. Def. N° 94.589 del 31/10/2006 "Santos, Carlos y otro c/ Telefónica de Argentina SA y otro s/ diferencias de salarios" (Pirolo - González)*

**Transferencia del contrato. Prescripción de acción por accidente. Punto de partida en los procesos de privatización.**

En los casos de la transferencia operada en virtud de los procesos de privatización es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 225 y 228 LCT las relaciones laborales no se extinguen sino que el adquirente asume la titularidad de ellas en iguales condiciones que el transmitente; por lo que no puede hablarse de un "cese" de la relación laboral sino de un cambio de persona del empleador y, por consiguiente la fecha de punto de partida a los efectos del cálculo prescriptivo sería la de "toma de conocimiento".

*CNAT Sala VI Expte N° 42.632/95 Sent. Def. N° 56.917 del 27/2/2004 "Alegre, Miguel y otros c/ OSN y otro s/ CCT 57/75" (Fernández Madrid - De la Fuente)*

**Transferencia del contrato. Privatización. Aplicación de doctrina “Di Tullio”.**

En orden a la solidaridad de las codemandadas por créditos originados con anterioridad a la transferencia operada a favor de Telefónica de Argentina SA corresponde aplicar lo resuelto por la CSJN in re “Di Tullio Nilda en autos González, Carlos y otros c/ Entel” del 17/12/96” en cuando se ha destacado “que de la ley 23696 se desprende que los trabajadores seguirán amparados por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo (art. 42) y que en ese orden cobra particular relevancia la tutela del crédito laboral en caso de transferencia de establecimientos; de allí que el Poder Ejecutivo no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización, de lo dispuesto por los arts. 225 a 228 de la LCT... pues ello implica transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución política de reforma del Estado, y por ende, importa quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley”.

*CNAT Sala VI Expte N° 44.392/90 Sent. Def. N° 59.948 del 6/11/2007 “Raggi, Mario y otros c/ Entel s/ diferencias de salarios” (Fontana - Fera)*

**Transferencia del contrato. Privatización. Participación en las ganancias del personal de YPF.**

Teniendo en cuenta la condición de titular del Estado Nacional del capital accionario de la firma YPF privatizada a partir del 1/1/91, y el decreto 11065/93 por el que se aprobaron los estatutos sociales de la firma, el Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía, debe responder por las consecuencias de incumplimiento constatado; y en virtud de tratarse de un reclamo emergente de una relación laboral, ligado a su vez a un proceso de privatización regido por la ley 23696, con fundamento en lo normado en el art. 42 ib.y arts. 225 y 228 de la LCT, en forma solidaria, cabe extender la condena a la firma YPF SA.

*CNAT Sala VI Expte N° 28.318/02 Sent. Def. N° 60.012 del 16/11/2007 “Scholz, Enrique y otros c/ YPF SA y otro s/ part. acc. obrero” (Fernández Madrid - Fera - Fontana)*

**Transferencia del contrato. Aplicación de sus normas en la privatización de Ferrocarriles Argentinos.**

Cabe hacer lugar a las sumas adeudadas por la Empresa Ferrocarriles Argentinos por el pago insuficiente de la “gratificación extraordinaria no remunerativa” prevista en el punto a) del acuerdo 181/06, solicitadas contra Trenes de Buenos Aires S.A. Ello así, en función de las doctrinas emanadas de los fallos plenarios nros. 308 “Failla, Juan Carlos y otro c/Duvi SA s/diferencias de salarios”, y 289 “Baglieri, Osvaldo c/Francisco Nemec y Cia.”y lo resuelto por la CSJN en el caso “González Carlos Sergio y otros c/ENTEL” D 452 XXIV del 17/12/96, en el que se dispuso que, quien adquiere un establecimiento tiene derecho a contratar libremente pero, si contrata a quien se desempeñó para su antecesor tiene la obligación de reconocer la totalidad de la antigüedad.

*CNAT Sala VII Expte. N° 1.335/08 Sent. Def. N° 42.667 del 17/05/2010 “Agorreca, Norberto Esteban y otros c/Trenes de Buenos aires SA s/diferencias de salarios”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

**Transferencia del contrato. Cesión y cambio de firma. Art. 225 y 228 LCT. Aplicación en los procesos de privatización. Solidaridad.**

El Máximo Tribunal concluyó que “*resulta aplicable al caso en que se reclama una deuda de índole laboral, devengada con anterioridad a que se privatizara el servicio de telecomunicaciones, la tutela que la LCT otorga créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228), imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquellos la solidaridad entre el trasmite y el adquirente*”. Desde tal perspectiva, en el caso de las empresas ferroviarias, ha mediado transferencia del establecimiento en los términos de los arts. 225 y concordantes de la LCT. Es decir, que los actores, al ser transferidos, mantienen los mismos derechos y obligaciones que tenían en el ámbito de la empresa transmitente.

*CNAT Sala I Expte N° 35.247/07 Sent. Def. N° 86.851 del 12/07/2011 “Velasco, Domingo Alcides y otro c/ Ferrocarril General Belgrano Cargas SA s/ Diferencias de salarios”. (Vázquez – Vilela).*

**Transferencia del contrato. Cesión y cambio de firma. Trenes de Buenos Aires SA. Privatización. Protección otorgada por la LCT a los créditos laborales en el caso de la transferencia de establecimientos.**

En el momento en que el Estado Nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, le otorgó la explotación del transporte de ferrocarril a Trenes de Buenos Aires SA, se produjo la privatización de un servicio público efectuada en el marco de lo dispuesto por la ley 23.696. Dicha ley contenía un capítulo destinado a la protección de los trabajadores en virtud del cual, en la ejecución de los procesos de privatización aquellos no dejaban de estar amparados por las instituciones del derecho del trabajo (art. 42, ley 23.696). Todo ello llevó al Máximo Tribunal en el caso “Di Tullio” del 17/12/1996 a concluir que resulta aplicable la tutela de la Ley de Contrato de Trabajo sobre los créditos laborales en ocasión de la transferencia de establecimientos (arts. 225 y 228). De allí que

## Poder Judicial de la Nación

Trenes de Buenos Aires S.A. deba asumir todos los derechos con que la LCT beneficia al trabajador en función de la antigüedad acumulada. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría). CNAT Sala VIII Expte. N° 3.901/07 Sent. Def. N° 38.536 del 26/10/2011 “Medina, Miguel Ángel c/Trenes de Buenos Aires SA s/despido”. (Catardo – Pesino - Ferreirós).

### **Transferencia del contrato. Cesión y cambio de firma. Trenes de Buenos Aires SA. Privatización. Ausencia de transferencia.**

En el momento en que el Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, le otorgó la explotación del transporte público de ferrocarril a Trenes de Buenos Aires S.A., lo hizo a través de un acto administrativo constitutivo de la calidad de concesionario, sin la existencia de un contrato de cesión de los derechos de explotación. La concesión implicó la creación de una explotación nueva, no alcanzada por las prescripciones de los arts. 225/229 LCT. De allí que no puede serle reclamada a Trenes de Buenos Aires S.A. la pretensión de pago en concepto de diferencias “adicional por antigüedad” correspondientes por el servicio a su anterior empleadora. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría).

CNAT Sala VIII Expte. N° 3.901/07 Sent. Def. N° 38.536 del 26/10/2011 “Medina, Miguel Ángel c/Trenes de Buenos Aires SA s/despido”. (Catardo – Pesino - Ferreirós).

### **Transferencia del contrato. Cesión y cambio de firma. Transferencia operada a favor del Estado.**

El art. 230 LCT establece que lo dispuesto en el Título XI (relativo a la “transferencia del contrato de trabajo”) “no rige cuando la cesión o transferencia se opere a favor del Estado”, lo que determina que no se verifique, en tales casos, ni la transferencia de la relación, ni el traspaso de las deudas devengadas ni responsabilidad solidaria. Cabe agregar que, si el trabajador continúa laborando en el establecimiento cedido al Estado, habrá constitución de una nueva relación, con pérdida de la antigüedad, a menos que la normativa que la dispone prevea una solución distinta.

CNAT Sala II Expte. N° 3.779/09 Sent. Def. N° 99.941 del 30/11/2011 « Carsen Pittaluga, Miguel c/Correo Oficial de la República Argentina SA s/diferencias de salarios”. (González - Pirolo). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 35.894/08 Sent. Def. N° 100.540 del 28/5/2012 “Castro, Julio César c/Unidad Administrativa Única Órgano de Transición del Estado y otro s/diferencias de salarios (Pirolo – Maza)

### **Transferencia del contrato. Rescisión contrato de concesión por culpa concesionario. Art. 230 LCT.**

En atención a que el Dto 1075/03 dispuso rescindir el contrato de concesión por culpa de Correo Argentino SA (concesionario) y que reasuma transitoriamente la operación del Servicio Oficial de Correo la Unidad Administrativa, creada en la órbita del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, expresamente estableció en su art. 3 que la totalidad del personal pasaba a depender del Estado Nacional concedente de conformidad con el pto 26.3 del contrato de concesión, circunstancia que descarta la aplicación del art. 225 de la LCT e impone subsumir el caso en lo previsto por el art. 230 de la LCT. Por ende, la empleadora Correo Argentino SA no cedió ni renunció a favor de Correo Oficial de la República Argentina SA, sino que fue privada de los derechos de explotación de un servicio postal público que ejercía hasta ese momento, ya que el Estado le revocó la concesión, razón por cual cabe concluir, que no se dan en autos los presupuestos fácticos que habiliten la aplicación del art. 225 y cc.de la LCT.

CNAT Sala II Expte N° 35.894/08 Sent. Def. N° 100.540 del 28/5/2012 “Castro, Julio César c/Unidad Administrativa Única Órgano de Transición del Estado y otro s/diferencias de salarios (Pirolo – Maza)

### **Transferencia del contrato. Cesión y cambio de firma. Transferencia de Ferrocarriles Argentinos a Trenes de Buenos Aires. Caso “Di Tullio”. Plenario “Baglieri”.**

De acuerdo a lo que surge de lo expuesto por nuestro más Alto Tribunal en el caso “Di Tullio”, medió transferencia del establecimiento en los términos de los arts. 225 y concordantes de la LCT, pues Trenes de Buenos Aires S.A. por vía del proceso de privatización derivado de la ley 23.696 resultó adjudicataria de la concesión que explota el servicio de transportes en el que prestaban tareas los demandantes (Ex Ferrocarriles Argentinos). En virtud de la doctrina sentada en el plenario N° 289 *in re “Baglieri, Osvaldo D. c/Nemec, Francisco y Cía SRL y otro”* “el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”. A la luz de esta doctrina plenaria, es indudable que, aunque uno de los co-actores haya egresado con anterioridad a la fecha en la cual la demandada se hizo cargo de la concesión, también rige a su respecto la directiva en torno a la responsabilidad del adquirente o cesionario que emerge del art. 228 LCT.

CNAT Sala II Expte. N° 31.150/08 Sent. Def. N° 100.606 del 06/06/2012 “Vargas, Raúl Alberto y otros c/Trenes de Buenos Aires SA s/diferencias de salarios”. (Pirolo -González).

**Transferencia del contrato. Cesión y cambio de firma. Art. 230 LCT.**

Resulta aplicable el precepto contenido en el art. 230 de la LCT en cuanto dispone que lo dispuesto en el título XI de dicho cuerpo legal referido a la transferencia del contrato de trabajo no rige cuando la cesión o transferencia se opere en favor del Estado, entendido éste de conformidad con la doctrina mayoritaria, en forma amplia, es decir, comprensivo de la Administración pública central o descentralizada como las empresas del Estado y aquellas en las que este último tenga participación mayoritaria.

CNAT Sala X Expte N° 3.504/09 Sent. Def. N° 20.725 del 28/02/2013 “Gagliano, José Francisco c/ Correo Oficial de la República Argentina SA s/ Diferencias de salarios” (Brandolino - Corach)

**Transferencia del contrato. Fideicomiso. Intervención del Estado Nacional. Art. 230 LCT.**

Aunque no se puede ignorar la intervención del Estado Nacional, con la participación de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y a través de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), quien como fiduciante aportó los fondos necesarios para llevar adelante el plan de producción estatal, lo cierto es que su calificación como “estatal”, de modo de sostener que la cesión o transferencia se operó a favor del Estado, se contrapone con la finalidad típica del contrato de fideicomiso, que es la transmisión de la una propiedad fiduciaria, que se caracteriza por constituir una excepción a la regla de la transmisión dominial definitiva (el propietario fiduciario no tiene la cosa perpetuamente, sino que debe desprenderse de ella al cumplimiento de la condición o de un plazo). Por ende, no es la gestión estatal para la constitución de un contrato de fideicomiso, o el origen de los bienes aportados para su conformación, ni la figura del fiduciante o la del fiduciario, lo que permite calificar la transferencia como operada a favor del Estado, porque por más amplio que pueda utilizarse el término, el patrimonio de afectación no tiene entidad estatal ni operó en beneficio del Estado, por lo que debe revocarse la condena a Nación Fideicomiso SA.

CNAT Sala X Expte N° 16.129/2010 Sent. Def. N° 20.937 del 23/4/2013 “Salas, Marta Yolanda por sí y en representación de su hija menor A., D.R c/Massuh SA y otro s/indemnización por fallecimiento” (Brandolino - Corach)

**4.- Extinción del contrato.**

**a) Alteración en las condiciones de la relación.**

**Transferencia del contrato. Alteración en las funciones o cargo.**

La actora, en el caso, realizaba tareas de “secretaria de gerencia general” reportando al gerente general. La nueva empresa que adquirió el paquete accionario suprimió la figura del gerente general y trasladó a la actora a otro departamento para, finalmente, carecer de trabajos a su cargo. Así las cosas, es adecuada la decisión de la accionante al sentirse injuriada y colocarse en situación de despido, ante el incumplimiento de la demandada del deber impuesto por el art. 78 de la LCT.

CNAT Sala VII Expte N° 22.949/04 Sent. Def. N° 39.549 del 8/9/2006 “Repetto, Ana c/ Docthos SA y otro s/ despido” (Ferrelós - Rodríguez Brunengo)

**Transferencia del contrato. Grupo económico. Mantenimiento del nivel salarial.**

Si el actor prestó tareas para diferentes empresas que conformaban un grupo económico, es obvio que le correspondía el reconocimiento del nivel salarial como consecuencia de su encuadramiento a la fecha de operarse la última transferencia. No resulta admisible que con dicha transferencia se le disminuya su remuneración alcanzada legal y convencionalmente. Cabe recordar aquí el fallo plenario “Baglieri, Osvaldo c/ Francisco Nemec y Cía SRL” estableció que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión.

CNAT Sala VII Expte N° 25.835/03 Sent. Def. N° 39.581 del 22/9/2006 “La Vía, Antonio c/ Alfa Comercial SA s/ despido” (Ferrelós - Rodríguez Brunengo)

**Transferencia del contrato. Existencia de perjuicio ostensible para dar por extinguido el vínculo. Prueba.**

El art. 226 LCT impone al trabajador, en los casos de transferencia del establecimiento, la carga de demostrar en juicio que ha habido circunstancias justificativas para rechazar el cambio de empleador. En principio, el trabajador no puede considerarse despedido por la sola transferencia del establecimiento, pero si ello le ocasionara un perjuicio ostensible – valorado con el criterio del art. 242 LCT- podrá configurarse una injuria que imposibilite la consecución del contrato, por lo que estará habilitado para extinguir el vínculo laboral.

CNAT Sala III Expte. N° 5.478/09 Sent. Def. N° 93.246 del 28/09/2012 “Forniz, María Alejandra c/BCA Bebidas de Calidad para Argentinas SA y otro s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo)

**Transferencia del contrato. Irrenunciabilidad a las mejores condiciones en caso de transferencia del establecimiento.**

Debe considerarse que se encontraba en todo su derecho a darse por despedida la trabajadora que, al momento de efectuarse el traspaso de establecimiento pudo notar un perjuicio en la decisión unilateral de los empleadores, la que llevaría las condiciones pactadas claramente a la baja, lo que veda el art. 12 LCT y el esquema general de irrenunciabilidad de dicha ley. En el caso, la transferencia por parte de la empresa Bebidas de Calidad de la Argentina S.A. a Casa Isenbeck le ocasionaba numerosos perjuicios patrimoniales: privación de beneficios que concedería el CCT 85/89 del gremio vitivinícola (pasaría al de cerveceros), pérdida de la condición de viajante, y falta de pago de las comisiones generadas por tal carácter, desconocimiento de las tareas de gestora comercial, y por último un nuevo esquema salarial, basado en incentivos en lugar de comisiones.

CNAT Sala III Expte. N° 5.478/09 Sent. Def. N° 93.246 del 28/09/2012 "Forniz, María Alejandra c/BCA Bebidas de Calidad para Argentinas SA y otro s/despido". (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**b) Disminución patrimonial del empleador.**

**Transferencia del contrato. Disminución patrimonial del empleador.**

La sola transferencia de la unidad productiva no extingue el contrato ni autoriza "per se" al trabajador a considerarse despedido. Lo que avala que éste formule la correspondiente denuncia extintiva, es el hecho de que se mute sustancialmente la relación de tal manera que se le infiera un perjuicio que, valorado con ajuste al art. 242 LCT, justifique la resolución. Para ello el trabajador debe acreditar que la novación subjetiva sobreviviente a la transferencia, implica la aparición en el escenario vincular de un nuevo empleador con una responsabilidad patrimonial inferior a la del transmitente y además, desde un juicio de valor objetivo y serio, la prospectiva razonable de no contar en el futuro inmediato y mediano con un deudor en condiciones de continuar afrontando las obligaciones a su favor derivadas del contrato de trabajo. Es decir, que la causa de la resolución debe medirse en base al estado de situación imperante en el tiempo de la denuncia, que es el momento en que el trabajador enfrenta la alternativa de proseguir o no el vínculo con esa nueva persona –el adquirente- y mide si exhibe o no, objetivamente, solvencia patrimonial.

CNAT Sala VIII Expte N° 14.143/03 Sent. Def. N° 34.467 del 28/9/2007 "Iglesias, Omar Lorenzo c/ Aluar Aluminio Argentino SA s/ despido" (Vázquez – Morando - Catardo)

**Transferencia del contrato. Disminución patrimonial del empleador.**

El concepto de "responsabilidad patrimonial" implica la capacidad de responder y satisfacer las obligaciones por parte de un sujeto, atendiendo a la situación de su "patrimonio", concepto jurídico que representa la universalidad (iuris) conformada por el conjunto de sus derechos y obligaciones (activo y pasivo), en base a una apreciación económica (arg. Art. 2312 CC y su nota). La disminución de la responsabilidad como consecuencia de la separación de las secciones de la empresa antecesora debe valorarse con referencia a la responsabilidad patrimonial de la antecesora, lo que exige la comparación entre la responsabilidad patrimonial que exhibieran al momento de la transferencia ambas empresas. En el caso, el traspaso de una de las unidades de producción de Aluar SA, empresa metalúrgica de gran reconocimiento a nivel nacional e internacional, dedicada a numerosas actividades productivas y comerciales, representativa del 50% del mercado nacional y su transmisión a Envases del Plata SA, empresa de menor trayectoria económica y experiencia en el mercado, implicó una mengua en la responsabilidad patrimonial de la empleadora. Finalmente, el crecimiento del volumen de facturación en las sociedades transmitidas no significa necesariamente una solvencia patrimonial con mayores garantías que las brindadas por la demandada Aluar SA.

CNAT Sala VIII Expte N° 14.143/03 Sent. Def. N° 34.467 del 28/9/2007 "Iglesias, Omar Lorenzo c/ Aluar Aluminio Argentino SA s/ despido" (Vázquez – Morando - Catardo)

**5.- Solidaridad.**

**Transferencia del contrato. Solidaridad. Afirmaciones dogmáticas.**

Es arbitrario el pronunciamiento que responsabilizó en forma solidaria a las codemandadas respecto de la condena por despido dictada contra una empresa, en tanto la aplicación al caso de una norma que prevé la responsabilidad solidaria entre empleadores respecto de uno de los supuestos de transferencia del contrato de trabajo – art. 229 LCT- , resulta una infundada conclusión a la que se arribó sin mayor sostén que dogmáticas afirmaciones referentes a la existencia del grupo empresario.

CSJN C.321.XXXIV "Cheli, María Agustina Dora c/ Centro de Actividades Termomecánicas SA y otros" - 9/11/2000 - T.323 P.3494.

## Poder Judicial de la Nación

### **Transferencia del contrato. Solidaridad. Improcedencia.**

El art. 228 de la LCT que regula en particular el alcance de la responsabilidad del transmitente en los supuestos de transferencia no puede aplicarse cuando las obligaciones que generan la condena se tornaron exigibles con posterioridad a la transferencia y no se invocó el carácter fraudulento de la misma, surtiendo en consecuencia los efectos previstos en la citada norma.

*CNAT Sala IX Expte N° 7396/03 Sent. Def. N° 12.051 del 6/12/2004 "Saavedra, María Roxana c/ Administradora Sanatorial Metropolitana SA y otros s/ despido" (Pasini - Balestrini)*

### **Transferencia del contrato. Solidaridad.**

En virtud de lo normado por los arts. 225 y 228 LCT debe entenderse que cedente y cesionario son responsables por la totalidad de las obligaciones laborales contraídas por el cedente antes de la cesión. Dicha solidaridad comprende todas las deudas existentes antes de la transmisión del establecimiento en cuestión, no interesando si el contrato de trabajo se ha extinguido con anterioridad a la misma, toda vez que el dispositivo referido no limita la solidaridad a la continuación del empleo a órdenes del sucesor o adquirente.

*CNAT Sala VI Expte N° 2403/04 Sent. Def. N° 58.127 del 30/6/2005 "Signorini, Norberto Emilio y otros c/ Edesur y otros s/ diferencias de salarios - incidente" (Capón Filas - Fernández Madrid)*

### **Transferencia del contrato. Solidaridad. Fondo de comercio. Ley 11867.**

Cabe desestimar la trascendencia del disenso que esgrime el recurrente aduciendo que no se habría acreditado la existencia de una transferencia de fondo de comercio en los términos de la ley 11867, puesto que ello no resulta óbice para admitir la solidaridad prevista en el art. 228 LCT, habida cuenta que en el caso se verificó la transferencia del establecimiento donde laboraba la actora, mediante una sucesión convencional celebrada entre los empleadores de la trabajadora y el codemandado adquirente del inmueble, y a los efectos de la aplicación de la solidaridad legal aludida, resulta indiferente el modo por el cual el adquirente pasa a ser titular del establecimiento transferido (conf. arg. art. citado y doctrina del plenario "Baglieri").

*CNAT Sala IX Expte N° 26.362/04 Sent. Def. N° 13.955 del 22/2/2007 "Fernández, Ramona Beatriz c/ Menéndez, Juan Carlos y otros s/ despido" (Pasini - Zapatero de Ruckauf)*

#### **a) Transmisión permanente o transitoria.**

### **Transferencia del contrato. Concesión de un matadero municipal. Reasunción de la explotación. Plenario "Baglieri". Solidaridad.**

La reasunción de la explotación, al vencimiento de los plazos del arrendamiento o de la cesión, por imperativo de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 227 de la LCT torna al propietario o cedente solidariamente responsable de las obligaciones incumplidas respecto de los trabajadores afectados al giro empresario, de conformidad con lo previsto en el art. 225 LCT, siendo indiferente que los contratos subsistan o no al tiempo del recupero, en el caso por parte de la Municipalidad, de la posesión del establecimiento, puesto que la normativa aplicable no requiere la subsistencia del vínculo, tornándose en la especie operativa la doctrina plenaria sentada in re "Baglieri".

*CNAT Sala II Expte N° 37.293/96 Sent. Def. N° 88.926 del 28/12/2000 "Fusz, Juan y otros c/ Argen Carne SA y otro s/ cobro de salarios" (Rodríguez - Bermúdez)*

### **Transferencia del contrato. Adjudicación por licitación realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ausencia de transferencia de establecimiento.**

La transferencia de establecimiento se produce de manera transitoria o definitiva por el cambio de titularidad de una o varias unidades productivas (conf. Guisado Héctor, Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por M. Ackerman, T. III pág. 770), cambio de titularidad que presupone un vínculo de sucesión jurídica entre transmitente y adquirente de conformidad con lo preceptuado en los arts. 225, 229 y conchs. de la LCT. No hay transferencia de establecimiento en el caso de la adjudicación por licitación realizada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pues está ausente la sucesión jurídica como requisito ineludible.

*CNAT Sala I Expte. N° 12.045/05 Sent. Def. N° 85.307 del 15/10/2008 "Pujana, Mariano Martín c/Punta Carrasco SA y otro s/despido". (Vilela - Pirolo).*

#### **b) Adquirente (titular, arrendatario o usufructuario).**

### **Transferencia del contrato. Locación del establecimiento.**

Habiéndose operado en la especie la transferencia del establecimiento en base al arrendamiento del mismo, sin que se hubiera pactado expresamente en el contrato celebrado entre las empresas nada en lo relativo a los contratos de trabajo, cabe presumir la continuación para la adquirente, quien es responsable de las obligaciones reclamadas en el caso. Especialmente si se tiene en cuenta que la accionada no

## Poder Judicial de la Nación

desvirtuó la situación de veracidad procesal de los hechos expuestos en el inicio en torno a la existencia de un contrato de trabajo.

*CNAT Sala IX Expte N° 876/03 Sent. Def. N° 11.823 del 23/10/2004 "Rodríguez, Roberto c/ Cía. Americana de Alimentos SA s/ despido" (Balestrini - Pasini)*

### **Transferencia del contrato. Restitución por extinción de la concesión.**

La empresa ESSO recuperó la estación de servicio que había concesionado oportunamente y continuó explotándola, en sustitución de los concesionarios. Medió, en consecuencia, la transferencia de un establecimiento, a título de restitución por extinción del contrato de concesión por el que había sido dado en explotación, de las previstas por el art. 225 LCT y debe ser correctamente responsabilizada con fundamento en el art. 228 LCT, tal como lo reconfiguró la doctrina del plenario "Baglieri".

*CNAT Sala VIII Expte N° 14.590/03 Sent. Def. N° 32.377 del 25/2/2005 "Vivas Moreyra, Gustavo y otro c/ ESSO Petrolera Argentina SRL y otros s/ despido" (Morando - Lescano)*

### **Transferencia del contrato. Adquirente de buena fe a título oneroso. Condena solidaria.**

No enerva la condena solidaria dispuesta en los actuados en base a los arts. 225 y 228 de la LCT el carácter de adquirente de buena fe y a título oneroso del codemandado, como así tampoco que cumpliera con todos los recaudos legales establecidos en materia de transferencia de fondos de comercio, pues pudo contar al momento de la transferencia con los medios necesarios para auditar los libros de comercio, el libro previsto por el art. 52 de la LCT, como así también la respectiva documentación de la transmitente, instrumentos que, debidamente compulsados, podrían haberle informado acerca de los créditos de los empleadores. Extremo que no se denunció ni se verificó en la causa.

*CNAT Sala II Expte N° 17.429/05 Sent. Def. N° 94.693 del 26/12/2006 "Gómez, Agustín c/ Gozzi, María s/ Ext resp. solidaria" (González - Maza)*

### **Transferencia del contrato. Integración con una nueva empresa. Solidaridad.**

Cuando se produce una novación objetiva del contrato, en virtud de la cual el sujeto empleador originariamente singular (integrado por una sola empresa) pasa a revestir el carácter de pluripersonal, pues quedó integrado en forma conjunta con otra empresa que se agregó a la primera, tanto por lo dispuesto en el art. 225 y sgtes. como por vía de la previsión contenida en el art. 229 de la LCT la empresa incorporada asumió en forma solidaria las obligaciones emergentes del vínculo que la primera había establecido con el actor. Se trata de un caso en el cual las dos personas jurídicas han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador, por lo que aplicando analógicamente la solución contemplada por el art. 26 LCT, es evidente que ambas empresas asumieron en forma conjunta el rol de empleador (pluripersonal) y por ello, la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador *in solidum* a cualquiera de ellas que debe responder en forma solidaria (arts. 690 y 699 CC).

*CNAT Sala II Expte N° 16.098/04 Sent. Def. N° 95.135 del 20/7/2007 "Schauvinhold, Osvaldo Enrique c/ Marketing In Store SRL y otro s/ despido" (Pirolo - Maza)*

### **Transferencia del contrato. No encuadramiento en los arts. 225 y 228 LCT. No solidaridad.**

A partir de la definición de "establecimiento" del art. 6 de la LCT, para que resulte factible la existencia de una transferencia del establecimiento, no basta con que se demuestre que el personal de una empresa concurre a otra, sino que resulta imprescindible que ello vaya acompañado de la cesión de los elementos materiales e inmateriales con los que se conforma el todo del establecimiento empresario. De lo contrario, únicamente podría llegar a configurarse una cesión del personal -que no comprende la del establecimiento- en los términos que prevé el art. 229 LCT. Por ende, al no haberse invocado debidamente ni probado que hubiese operado una cesión íntegra de medios personales, materiales e inmateriales que puedan considerarse comprendidos en la noción de establecimiento, no puede tenerse por acreditada la existencia de una transferencia de establecimiento en los términos del citado art. 225 LCT, y por ende la solidaridad prevista por el art. 228 de dicho cuerpo normativo.

*CNAT Sala II Expte N° 8.147/05 Sent. Def. N° 96.403 del 17/2/2009 "Tripolone, Alejandra Mabel c/ Spell S.A. y otros s/ despido" (Pirolo - González). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 26.270/09 Sent. Def. N° 87.146 del 28/10/2011 "Fernández González, Pablo Oscar c/Las Dos Margaritas s/despido" (Vilela - Pasten de Ishihara).*

## Poder Judicial de la Nación

### **Transferencia del contrato. Responsabilidad entre cedente y cesionario. Art. 229 LCT. Indemnización por hechos posteriores al traspaso que encuentran su causa en hechos anteriores. Fraude.**

Si bien el art. 229 de la LCT limita la responsabilidad a las obligaciones nacidas hasta el momento del traspaso y no alcanza a las que se generen con posterioridad, en el caso la causa que motivó el despido fue una conducta fraudulenta asumida por "Consignaciones Rurales S.A." y mantenida por "Swift Armour S.A Argentina", circunstancia que hace responsable a la primera de los perjuicios que fueron consecuencia de su ilicitud y que en definitiva son las multas e indemnizaciones agravadas consecuentes de la deficiente registración y los rubros indemnizatorios del despido con causa en aquellos incumplimientos.

CNAT Sala VI Expte N° 28.781/08 Sent. Def. N° 62.766 del 31/03/2011 "Luna, Oscar Alfredo c/ Swift Armour S.A Argentina y otros s/ Despido" (Fernández Madrid – Raffaghelli).

### **Transferencia del contrato. Art. 228 LCT. Relación laboral extinguida con anterioridad a la transmisión. Responsabilidad solidaria.**

En tanto Madejo SA se hizo cargo de la explotación del local que antes explotaba Insumos Alimenticios SA, llevando a cabo la misma actividad que esta última, contando ambas personas jurídicas con un idéntico objeto estatutario, haciéndolo en el mismo domicilio, reconociendo dicha vinculación en tanto recibió de conformidad una intimación cursada por la actora a Insumos Alimenticios SA un año y medio después del despido, sin hacer referencia al cambio de titularidad, y en tanto se trata de una relación laboral extinguida con anterioridad a la transmisión por la que quedan obligaciones pendientes, corresponde extender la condena en forma solidaria a Madejo S.A.

CNAT Sala VI Expte N° 28.018/08 Sent. Def. N° 62.826 del 27/04/2011 "Ponce, María Eugenia Soledad c/ Insumos Alimenticios S.A. y otros s/ Despido" (Raffaghelli – Fernández Madrid).

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Solidaridad.**

Dado que ambas empresas codemandadas se dedican al mismo rubro y que el inicio de actividades de una coincide con el cese de la otra y, ante la orfandad probatoria de la accionada en pos de demostrar su versión defensiva, lleva a concluir que en el caso existió una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 LCT entre Gemmo Argentina SA y Gemmo América SA, producida durante el año 2002. Ello así, por imperio del fallo plenario N° 289 recaído in re "Baglieri, Osvaldo D. c/ Francisco Nemec y Cía. SRL" (08/08/97), la codemandada en su calidad de adquirente, resulta solidariamente responsable en los términos del art. 228 LCT por las obligaciones laborales y de seguridad social del transmitente, sin importar si fueron originadas por contratos vigentes o extinguidos al momento de la transferencia.

CNAT Sala I Expte N° 45.603/09 Sent. Def. N° 87.124 del 24/10/2011 "Falcetti, Héctor Eduardo c/ Gemmo América SA s/despido" (Vilela – Vázquez).

### **Transferencia del contrato. Cesión de marcas. Art. 228 LCT.**

En la especie, Bodega y Cavas de Weinert cedió las marcas "Carrascal" y "Cavas de Weinert SA" a Cavas de Weiner, y sin embargo, la primera empresa continuaba produciendo y comercializando los mismos productos que habían sido objeto de la transferencia con posterioridad a la cesión de marca. Por lo tanto, la circunstancia de que cambie la titularidad de la empresa, y que la trabajadora pueda desconocer la transferencia en atención a la analogía de los nombres de las sociedades, no modifica la relación que la dependiente mantuvo con el grupo de trabajo y que la trabajadora, no interrumpió la prestación de servicios destinada al logro de los objetivos de las personas jurídicas que se sucedieron y confundieron como titulares de la misma explotación, encuadrándose en las previsiones del art. 228 de la LCT, que regula la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. Por ello, y en atención a lo dispuesto en la doctrina plenaria que sentara esta Cámara al decidir los autos "Baglieri, Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro", que dice "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" (Plenario N° 289, del 8.8.1997).

CNAT Sala III Expte N° 7.883/08 Sent. Def. N° 92.914 del 22/12/2011 "Ayala, Gladys Amelia c/Bodega y Cavas de Weinert SA y otro s/despido" (Cañal – Rodríguez Brunengo).

### **Transferencia del contrato. Condena. Arts. 225 y 228 LCT.**

Si ha mediado transferencia de establecimiento entre las empresas Blanquiceleste S.A. (gerenciadora de Racing Club de Avellaneda) y Similan SRL, cabe condenar solidariamente a esta última en los términos de los arts. 225 y 228 LCT, frente a la demanda entablada por el actor que trabajara para la primera y fuera despedido alegándosele razones de fuerza mayor y falta de trabajo. El hecho de que el local siguiera abierto al público bajo la firma Similan SRL compartiendo ésta y la anterior los mismos

## Poder Judicial de la Nación

bienes representados en la indumentaria de Racing al igual que los empleados, demuestra la confusión de activos entre ambas sociedades.

CNAT Sala III Expte. N° 4.023/09 Sent. Def. N° 93.211 del 31/08/2012 “Echegaray, Valeria Alejandra c/Blanquiceleste SA y otro s/despido”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

### **Transferencia del contrato. Art. 229 LCT. Solidaridad.**

El art. 229 LCT, en lo que atañe a la solidaridad establece que el “cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida”. Es de observar que la norma no hace distinción alguna entre obligaciones anteriores o posteriores a la cesión del personal, y desde esa óptica, conforme a la máxima “*Ubi distinguit, nec nos distinguere debemus*”, forzoso resulta concluir que el cesionario sigue siendo responsable de las consecuencias de la relación laboral cedida, aun respecto de las obligaciones generadas con posterioridad a la cesión. Existe, además una razón de peso, para concluir de esa forma. Cuando se produce la transferencia del establecimiento conjuntamente con el personal, éste sigue ligado al bien principal que resulta ser el asiento del privilegio de que gozan los créditos del mismo, conforme lo determina el art. 268 LCT. En cambio, cuando se cede el personal sin que comprenda al establecimiento, el mismo queda expuesto a la eventual insolvencia del cesionario.

CNAT Sala III Expte. N° 29.765/09 Sent. Def. N° 93.270 del 22/10/2012 “Iglesias, Antonio Jesús c/Simón Cachan SA y otros s/despido”. (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo).

### **Transferencia del contrato. Art. 225 y 228 LCT. Comercializadora de planes de salud. Eximición responsabilidad.**

Más allá de que existió un corto período en el que ambas empresas prestaron el servicio de salud en forma conjunta –lo que ocurrió con anterioridad a la transferencia de activos y a la posterior cesión del contrato de trabajo de la actora- lo cierto es que la circunstancia de que los planes de salud se comercializaran bajo la denominación de “Provincia Salud – Hospital Francés” tiene su razón de ser en el Contrato de Licencia de Uso de Marca suscrito como anexo del contrato de transferencia. En conclusión cabe destacar que la transferencia operada en los términos del art. 225 y 229 de la LCT exime de responsabilidad a la codemandada Provincia Servicios de Salud SA, así como al Grupo Bapro SA (como controlante de aquélla).

CNAT Sala II Expte N° 11.700/06 Sent. Def. N° 101.439 del 21/02/2013 “Paladino Maglione, Andrea Laura c/ Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia Hospital Francés y otros s/ Despido”. (González - Pirolo)

### **Transferencia del contrato. Irregularidad en la transferencia. Solidaridad. Art. 228 LCT.**

Se considera adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento, por cualquier título, es decir, comprador, usufructuario o arrendatario, y asimismo, debe entenderse por “obligaciones existentes a la época de la transmisión”, las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, encuadrándose el adquirente en las previsiones del art. 228 LCT, que regula la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. Por lo tanto, la persona jurídica Banco Santander Central Hispano S.A. debe responder solidariamente por las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo, atento a la irregularidad de la transferencia.

CNAT Sala III Expte N° 18.360/03 Sent. Def. N° 93.515 del 30/04/2013 “Linares, Adriana Mercedes c/ Patagon.com Internacional SA Valores Madero SA y otro s/ Despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo)

### **Transferencia del contrato. Adquirente. Cambio de denominación. Responsabilidad solidaria.**

Si en la causa se acreditó que parte del personal perteneciente a Consignaciones Rurales fue cedido a la empresa Swift Armour SA y que, el resto de las personas pertenecientes a Consignaciones Rurales, serían transferidas a Swift Armour SA firma que para esa época, se encontraba en proceso de cambio de nombre por JBS Argentina SA, así como la irregularidad registral del trabajador con la empresa Consignaciones Rurales SA en períodos anteriores a su vinculación con la aquí demandada, ello no exime a esta última, en su carácter de adquirente, de responder por aquélla circunstancia irregular en forma solidaria con el transmitente, de conformidad con lo establecido en el art. 228 de la LCT y en la doctrina plenaria sentada en la causa “Baglieri”. Es decir, el adquirente de un establecimiento, de acuerdo con los arts. 225/8 de la LCT, es responsable solidario con el deudor por todas las obligaciones laborales anteriores a la transferencia, aun cuando esas obligaciones estén en cabeza de trabajadores que no hayan prestado servicios para el adquirente. Por ende, al haberse producido en el caso la transferencia del establecimiento (cfr. art. 228 de la LCT) de Consignaciones Rurales a Swift Armour SA que, posteriormente cambió su denominación a JBS Argentina SA ésta última, es deudor directo y el principal responsable no como empleador, sino como garante en forma solidaria por dichos créditos. Ello así por cuanto JBS (el adquirente) es sucesor de la responsabilidad que

pesaba sobre el transmitente, quien era el anterior titular del establecimiento, resultando indiferente que los créditos provengan de contratos extinguidos con anterioridad a la transferencia en virtud de lo dispuesto en el fallo plenario 289 del 08/08/97.

CNAT Sala II Expte N° 34.752/09 Sent. Def. N° 101.872 del 10/6/2013 "White, Martín José c/Consignaciones Rurales SA y otro s/despido" (Maza – Pirolo).

### c) Obligaciones.

#### **Transferencia del contrato. Falta de registración. Extinción de la relación laboral con anterioridad a la transferencia. Responsabilidad del adquirente.**

La falta de registración de la actora en modo alguno empece ni exime al adquirente de responder en forma solidaria con el transmitente. Es que cuando se produce la transferencia del establecimiento (art. 228 LCT) el transmitente sigue siendo el deudor directo y el principal responsable por el crédito que existe a favor del trabajador, y el adquirente es responsable no como empleador, sino como garante en forma solidaria, por dichos créditos. El adquirente es sucesor de la responsabilidad que pesaba sobre el transmitente, quien era el anterior titular del establecimiento, resultando indiferente que los créditos provengan de contratos extinguidos con anterioridad a la transferencia, en virtud de lo dispuesto en el fallo plenario 289 del 8/8/97.

*CNAT Sala X Expte N° 9892/02 Sent. Def. N° 13.067 del 8/10/2004 "Nhaso, Antonia c/ Suárez, Amelia y otros s/ despido" (Corach - Simón)*

#### **Transferencia del contrato. Obligaciones. Solidaridad.**

Debe entenderse por "obligaciones existentes a la época de la transmisión" de un establecimiento (art. 228 LCT), las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, pero no aquellas que, aunque tengan su fundamento en el contrato transferido, se devengaron con posterioridad, pues en tal supuesto el único deudor de éstas sería el adquirente. Cabe hacer una excepción a tal regla cuando se acredita que en verdad dicha transferencia no se ha realizado y que el transmitente ha incurrido en maniobras fraudulentas. Así, en el caso, el demandado incurrió en fraude laboral, por cuanto no registró el contrato habido con el actor, situación que persistió después de un "supuesto", pero no probado, cambio de empleador.

*CNAT Sala III Expte N° 27.607/02 Sent. Def. N° 87.358 del 5/12/2005 "González Manrique, Roberto c/ Gerpe Brenlla, Manuel y otros s/ despido" (Porta - Eiras)*

#### **Transferencia del contrato. Obligaciones. Solidaridad.**

En caso de transferencia del establecimiento todos los intervinientes en ella resultan deudores solidarios, por lo tanto la comunicación cursada a uno de ellos resulta eficaz, ya que por tratarse de obligaciones solidarias, el trabajador puede reclamar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cualquiera de los deudores solidarios (art. 705 del C. Civil).

*CNAT Sala III Expte N° 27.607/02 Sent. Def. N° 87.358 del 5/12/2005 "González Manrique, Roberto c/ Gerpe Brenlla, Manuel y otros s/ despido" (Porta - Eiras)*

#### **Transferencia del contrato. Explotación de un servicio de transporte. UTE.**

Teniendo en cuenta que la explotación precaria del servicio de transporte de una línea de colectivos fue llevada a cabo por una UTE y que posteriormente se transfirió dicho servicio a una única empresa, de acuerdo con lo previsto por el art. 228 LCT los actores no pueden demandar a los integrantes de la UTE por créditos posteriores a dicha transferencia, pues la solidaridad prevista en la norma no abarca a las deudas nacidas con posterioridad a la transferencia, que están exclusivamente a cargo del nuevo empleador. El hecho de que las antiguas titulares que explotaban el servicio sean accionistas de la nueva sociedad anónima a la que se transfirió la explotación, no autoriza a condenarlas, dado que las sociedades comerciales constituyen sujetos de derecho con personalidad diferenciada de la de sus integrantes.

*CNAT Sala IV Expte N° 11.207/03 Sent. Def. N° 91.727 del 29/9/2006 "Juárez, Roque c/ La Cabaña SA y otros s/ despido" (Guisado - Moroni)*

#### **Transferencia del contrato. Cesión del personal. Solidaridad. Límites.**

La solidaridad establecida en el art. 229 LCT se limita a las obligaciones nacidas hasta el momento del traspaso, y no alcanza – en principio - a las que se generan con posterioridad.

*CNAT Sala II Expte N° 10.189/05 Sent. Def. N° 94.901 del 30/3/2007 "Aráoz, Walter Antonio c/ Av. La Plata 7 SRL s/ despido" (Maza - González).*

#### **Transferencia del contrato. Cesión de personal. Convenio con respecto a la indemnización por antigüedad. Ampliación de la solidaridad. Prevalencia de la norma más favorable.**

El art. 229 LCT prevé la solidaridad entre cedente y cesionario respecto de las obligaciones surgidas con anterioridad a la cesión y no incluye en ningún caso a las obligaciones nacidas con posterioridad. Pero si, como en el caso, existe un acuerdo

entre las partes estableciendo una solidaridad específica para las obligaciones originadas con posterioridad a la transferencia del contrato (en el caso referida a la indemnización por antigüedad) ello no modifica la que establece la ley a cargo de la cesionaria respecto a las obligaciones posteriores a la cesión, pues ésta no deja de ser responsable de todo lo que corresponde en concepto de tal indemnización, solo que la condición pactada entre las partes denota que, por una parte proporcional de esa indemnización, además de la cesionaria, va a ser responsable la cedente, lo cual no está previsto en el art. 229 citado, pero es aplicable por vía de lo dispuesto en el art. 7 LCT. CNAT Sala II Expte N° 13.130/03 Sent. Def. N° 94.916 del 13/4/2007 “Arribillaga, Carlos c/ IECSA SA y otro s/ despido” (Pirolo - González)

**Transferencia del contrato. Obligaciones exigibles. Límites.**

El art. 228 de la LCT establece la responsabilidad solidaria entre transmitente y adquirente por las “obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión”, es decir, exigibles a ese momento. Las obligaciones cuya exigibilidad es posterior a la fecha de la transferencia, son exclusivas del adquirente, ya que el transmitente no queda obligado de forma indefinida. En el caso, la transferencia del fondo de comercio tuvo lugar el 22/3/04 y la denuncia –por causas ajenas a ese negocio jurídico- ocurrió el 19/4/04- lo cual limita la responsabilidad solidaria de la adquirente. CNAT Sala VIII Expte N° 29.339/05 Sent. Def. N° 34.638 del 30/11/2007 “López, Analía c/ Dolisa SA y otro s/ despido” (Morando - Vázquez)

**Transferencia del contrato. Transferencia del establecimiento. Inscripción en el Registro Público de Comercio. Arts. 225 y 228 LCT.**

Para que el contrato de compraventa de fondo de comercio sea oponible a terceros, debe efectuarse la inscripción en el Registro Público de Comercio que exige el art. 7 de la ley 11.867. Por su parte el art. 11 de la misma ley establece que las omisiones o transgresiones a lo establecido en la ley, hacen responsables solidariamente al comprador y vendedor del fondo de comercio. La falta de inscripción hace inoponible la transferencia al trabajador, y la situación resulta encuadrable en las directivas que emanan de los arts. 225, 228 y conc. de la LCT. De acuerdo a dichas directivas, y en especial a la doctrina fijada en el Acuerdo Plenario N° 289 “Baglieri Osvaldo D c/Nemec Francisco y Cía. SRL y otro” del 8/8/97 el transmitente y el adquirente del establecimiento resultan solidariamente responsables de las obligaciones laborales incumplidas frente al trabajador. CNAT Sala II Expte. N° 27.725/06 Sent. Def. N° 98.519 del 27/09/2010 “Mansilla Roldán, Pedro César c/Quan Yu Lin u otros s/despido”. (González - Maza).

USO OFICIAL

**Transferencia del contrato. Responsabilidad sólo por obligaciones anteriores a la transferencia.**

Al no haberse probado que en la especie se den los presupuestos del art. 29 primer párrafo de la ley de contrato de trabajo y, dado que el despido se produjo con posterioridad a la transferencia del establecimiento, frente a lo dispuesto por los arts. 225 y 228 LCT, no corresponde condenar a la codemandada Wilson Rosales SA por el despido dispuesto por quien fuera la empleadora del actor al momento de la extinción. Ello, por cuanto la transmitente sólo es responsable por las obligaciones existentes con anterioridad y al momento de la transferencia pero no por aquellas que nacen con posterioridad a dicha transferencia. Empero, ello no obsta a que deba responder en forma solidaria por los créditos anteriores que pudieren existir. (Del voto de la Dra. Pinto Varela). CNAT Sala IV Expte N° 16.062/07 Sent. Def. N° 96.733 del 19/11/2012 “Cardozo, Héctor Orlando c/Club Atlético River Plate Asoc. Civil y otros s/despido” (Pinto Varela – Guisado).

**Transferencia del contrato. Responsabilidad sólo por obligaciones anteriores a la transferencia.**

Si bien en los casos de *adjudicación de una concesión* (pública o privada) no hay transferencia del establecimiento, porque no existe un vínculo que una al concesionario anterior con el posterior, esta salvedad no modifica lo sustancial del decisorio pues, con transferencia o sin ella, no se advierten razones jurídicas que autoricen a condenar al primer concesionario por un despido decidido por el segundo concesionario, en tanto, no se ha acreditado la existencia de fraude. (Del voto del Dr. Guisado). CNAT Sala IV Expte N° 16.062/07 Sent. Def. N° 96.733 del 19/11/2012 “Cardozo, Héctor Orlando c/Club Atlético River Plate Asoc. Civil y otros s/despido” (Pinto Varela – Guisado).

**Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Obligaciones. Responsabilidad solidaria.**

Aun cuando los directivos de ambas sociedades demandadas son personas distintas, es de destacar que han establecido en sus estatutos el mismo objeto social (actividad gastronómica) y han desarrollado en forma continua las mismas actividades referidas en

el mismo domicilio y con el mismo personal, lo que denota que, más allá de la locación celebrada por la demandada Diapri SA con la propietaria del local, en verdad hubo una continuidad en la explotación del comercio de la gastronomía. Es más, del contrato de locación no surge que el establecimiento se hubiese locado con mobiliario lo que, sumado a que no se invocó en el responde que el mismo hubiese estado vacío, ni se acreditaron inversiones al respecto, no hace más que reforzar la conclusión arribada en grado. Por ende, cabe concluir que entre las demandadas “**Gratias SA**” y “**Diapri SA**” hubo una transferencia de establecimiento regulada por los artículos 225 y 228 de la LCT, razón por la cual, las obligaciones del contrato de trabajo al tiempo de la transferencia pasan al sucesor o adquirente y el contrato de trabajo continúa con éste. Transmitente y adquirente son responsables solidarios de aquellas obligaciones, por lo que corresponde se confirme la sentencia de primera instancia.

CNAT Sala VIII Expte N° 13.731/2011 Sent. Def. N° 39.422 del 19/3/2013 “Cardozo, Esteban Gabriel c/Diapri SA s/despido” (Catardo – Pesino).

### **Transferencia del contrato. Art. 225 LCT. Fideicomiso. Responsabilidad solidaria generada a consecuencia de la transferencia operada.**

En el caso, el fiduciante no era quien fuera empleador del trabajador (Massuh SA), que es lo que normalmente ocurre como un modo de evitar, salvo situaciones de fraude, la agresión sobre los bienes del empleador afectados al fideicomiso (conf. arts.14 y 15, ley 24.441), sino ANSeS y las personas físicas o jurídicas que adhirieran el contrato de Fideicomiso Financiero y de Administración, y que para llevar adelante el mismo celebró, representado por el fiduciario como administrador y con la conformidad del Sr. Juez interviniente en (aquella época) el concurso de Massuh SA, contratos de alquiler por los inmuebles y bienes muebles (maquinarias) de propiedad de ésta, que resultaban necesarios para producir pulpa de papel, todos sus productos y subproductos derivados a través del emprendimiento comercial, denominado “Empresa Papelera de Quilmes”, siendo el alquiler el equivalente al 30% de las ventas netas. Y es esta última circunstancia, o sea, la locación de los inmuebles y maquinarias, que no son bienes fideicomitidos o que integren el patrimonio fideicomitado lo que permite encuadrar la situación en el supuesto previsto por el art. 225 LCT, porque se trata de un supuesto de transferencia “por cualquier título” del establecimiento que poseía Massuh SA a favor del emprendimiento denominado “Empresa Papelera de Quilmes”; independientemente de que el fondo fiduciario o el emprendimiento no tengan personalidad jurídica propia, pues a los efectos del art. 26 LCT, ello es innecesario; pero además, no se lo está responsabilizando como empleador, sino como continuadora en la explotación; o dicho de otro modo, no se trata de responsabilizarla solidariamente por una obligación pendiente de cumplimiento no prevista en la conformación del fondo fiduciario, sino generada a consecuencia de la transferencia operada.

CNAT Sala X Expte N° 16.129/2010 Sent. Def. N° 20.937 del 23/4/2013 “Salas, Marta Yolanda por sí y en representación de su hija menor A., D.R c/Massuh SA y otro s/indemnización por fallecimiento” (Brandolino – Corach).

### **Transferencia del contrato. Arts. 225 y 228 LCT. Solidaridad por los créditos adeudados al trabajador reconocidos en una causa anterior.**

Cabe concluir que efectivamente DFW 2002 SA es continuadora de Sanfer 2000 SA pues existen indicios serios y concordantes que dan cuenta de que la sociedad demandada explota el mismo local comercial en que se desempeñó la actora y que esta sociedad está integrada por los accionistas de Danfer 2000 SA que a su vez integraron el directorio de ambas sociedades y que tienen similar objeto societario (cfr. art. 163 inc. 5 CPCCN). En consecuencia, se evidencia la existencia de una continuación de una empresa respecto de otra (conf. arts. 225 y 228 LCT) y en virtud de la doctrina plenaria sentada in re: “Baglieri, Osvaldo D. c/ Nemecc, Francisco y Cía. SRL y otro” del 8/8/97, según la cual “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”, corresponde hacer extensiva la condena dispuesta contra Sanfer 2000 SA a la aquí demandada DFW 2002 SA en forma solidaria en cuanto al pago de la totalidad de los créditos adeudados a la accionante reconocidos en la causa anterior.

CNAT Sala V Expte N° 3.268/2010 Sent. Def. N° 75.057 del 23/4/2013 “Sarno, Mariana Beatriz c/DFW 2002 SA s/acción declarativa” (Arias Gibert – Zas).

### **Transferencia del contrato. Concesión. Art. 225 LCT. Obligaciones. No eximición de responsabilidad solidaria.**

Respecto a la presencia de un vínculo de sucesión directa o convencional entre el transmitente y el adquirente prevista en los arts. 225 y cctes. LCT. “...la permanencia y continuidad de las condiciones de trabajo están garantizadas por la CN, que en su art. 14 establece la garantía de asegurar a los trabajadores “condiciones dignas de trabajo”, en concordancia con el mandato del art. 75 inc. 19), de cuya programática progresividad se deduce la imposibilidad de reducir las condiciones laborales”. Así, habrá que considerar el alcance de las normas y demás resoluciones e instrumentos que dieran sustento a la

## Poder Judicial de la Nación

adjudicación de que se trate y quien asume las obligaciones laborales respecto de los trabajadores que se encuentran en el medio de operaciones societarias lejanas a su anoticiamiento y conformidad (art. 386 CPCCN, “primacía de la realidad”). Dado que la propia apelante refirió que en virtud del Acuerdo de Administración de Personal su parte tiene con respecto al personal que opera en los servicios ferroviarios, entre los que se encuentra el actor, un poder especial que le confirió la empresa Ferrocarril Gral. Belgrano S.A. para ejercer respecto del personal los poderes de organización y dirección aunque aclaró expresamente que esta última conservaba la calidad de empleador en los términos del art. 26 LCT respecto de la totalidad de los empleados de la ex concesionaria Transportes Metropolitanos Gral. San Martín SA, estas circunstancias no pueden serle oponibles al actor porque a la luz de las normas tuitivas del Derecho del Trabajo ninguna pauta de razonabilidad indica que el adjudicatario temporario de un servicio sólo formalmente se desempeñe como empleador para algunas específicas obligaciones detalladas en el nombrado acuerdo y para otras deba desligárselo expresamente salvo por incumplimientos derivados de “culpa o dolo” del mismo (art. 9º) ello para eximirse de cualquier reclamo que pueda provenir del personal. Ello es así por cuanto avalar la eximición de la responsabilidad solidaria de la recurrente implicaría vulnerar el principio de igualdad ante la ley instituido por la CN en su art. 16 como también los principios incorporados a nuestra Carta Magna a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Art. 75 inc. 22, LCT)(“res inter alios acta tertiis nec nocent nec prosunt”, es decir, “las convenciones entre las partes no engendran para los terceros ni derechos ni obligaciones”).

CNAT Sala VII Expte Nº 29.973/2010 Sent. Def. Nº 45.820 del 30/9/2013 “Irusta, Juan Carlos c/Ferrocarril General Belgrano SA y otro s/despido” (Rodríguez Brunengo – Fontana – Ferreirós).



USO OFICIAL

### 6.- Artículos de doctrina

Aquino, Claudio.

Un interesante y didáctico análisis acerca de la transferencia del contrato de trabajo.

En: La Ley.- Buenos Aires: La Ley.- Vol. D (2010) p. 137-138

Centeno, Norberto O.

La transferencia del contrato de trabajo en la L.C.T.

En: LEGISLACION del Trabajo, año 26, nº 309, set.1978 Bs.As. Arindo. p. 769-784

Cerrutti, Gabriela R.

Estabilidad sindical y transferencia parcial del establecimiento y del contrato de trabajo

En: DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, 2004, Volumen: 2004-A. p. 107-110

García Martínez, Roberto

Concepto de transferencia del contrato de trabajo

En: LEGISLACION del trabajo, año XXX, nº 358, octubre 1982, Buenos Aires, Arindo. p. 865-873

García Martínez, Roberto

La transferencia del contrato de trabajo, sus fundamentos.

En: LEGISLACION del trabajo, año XXX, Nº 357, septiembre de 1982. Buenos Aires, Arindo. p. 769-776

Maza, Miguel Ángel

Transferencia del contrato de trabajo: responsabilidad del nuevo titular de la empresa por obligaciones derivadas de contratos extinguidos antes de transmisión

En: IMPUESTOS, t. XLII-B, nº 10, octubre de 1984. Buenos Aires, La Ley.- p. 1953-1957

Moreno, Jorge Raúl

Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo. La transferencia del contrato laboral

En: LEGISLACION del Trabajo, año XXXV, nº 418, octubre de 1987. Buenos Aires, Arindo. p. 721-727

Ragusa, Azucena B., Guardiola, Fabián

Transferencia del contrato de trabajo: cesión del personal

En: La Ley Córdoba.- Buenos Aires: La Ley.- Nº 4 (2012 may.) p.365-368

En: Revista de Derecho del Trabajo.- Buenos Aires: La Ley.- Nº 7 (2012, oct.) p. 1732-1737

## *Poder Judicial de la Nación*

Rodríguez Brunengo, Néstor

La transferencia del contrato de trabajo, las privatizaciones y la responsabilidad solidaria frente al decreto 1803/92.

En: DOCTRINA Laboral - febrero 1993 Año VIII - Nº 90 - Tomo VII, Bs. As., Errepar. p. 188-95

Romualdi, Emilio, Ricci, Florencia V.

Transferencia y cesión del contrato de trabajo.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social.- Buenos Aires: Abeledo Perrot.- Fasc. 20 (2013, oct.) p. 2012-2076



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850-4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*

USO OFICIAL